



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/2/Rev.8
7 de diciembre de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

RESERVAS, DECLARACIONES Y OBJECIONES RELATIVAS A
LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Nota del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	6
I. LISTA DE LOS ESTADOS QUE HABÍAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999	7
II. TEXTOS DE LAS DECLARACIONES, RESERVAS, EXTENSIÓN DE LA APLICACIÓN, OBJECIONES Y COMUNICACIONES	12
A. Declaraciones y reservas	12
Afganistán	12
Alemania	12
Andorra	14
Arabia Saudita	14
Argelia	14
Argentina	15

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. A. (continuación)	
Australia.....	16
Austria.....	16
Bahamas.....	16
Bangladesh.....	17
Bélgica.....	17
Bosnia y Herzegovina.....	18
Botswana.....	18
Brunei Darussalam.....	18
Canadá.....	18
China.....	19
Colombia.....	20
Croacia.....	21
Cuba.....	21
Dinamarca.....	21
Djibouti.....	22
Egipto.....	22
Emiratos Árabes Unidos.....	22
Eslovenia.....	23
España.....	23
Francia.....	23
India.....	24
Indonesia.....	24
Irán (República Islámica del).....	25
Iraq.....	25
Irlanda.....	25
Islandia.....	25
Islas Cook.....	26
Japón.....	27
Jordania.....	27
Kiribati.....	27
Kuwait.....	28
Liechtenstein.....	28
Luxemburgo.....	29
Malasia.....	29
Maldivas.....	30
Malí.....	30
Malta.....	30
Marruecos.....	30

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. A. (continuación)	
Mauricio.....	30
Mónaco	31
Myanmar.....	31
Noruega.....	32
Nueva Zelanda	32
Omán	33
Países Bajos	33
Pakistán.....	36
Polonia	36
Qatar	37
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	37
República Árabe Siria.....	38
República Checa	39
República de Corea.....	39
Samoa.....	39
Santa Sede.....	39
Singapur	40
Suiza	42
Swazilandia.....	43
Tailandia	43
Túnez	43
Turquía.....	44
Uruguay.....	44
Venezuela.....	44
Yugoslavia	45
B. Retiro de reservas*	45
Croacia	45
Dinamarca.....	45
Malasia	45
Myanmar.....	45
Noruega.....	46
Pakistán.....	46
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	46
Tailandia	47

* El texto de estas reservas figura en la parte A supra.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. B. (<u>continuación</u>)	
Yugoslavia	47
C. Extensión de la aplicación	47
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	47
D. Objeciones a las reservas, declaraciones y extensión de la aplicación	49
Alemania	49
Argentina	53
Austria.....	54
Bélgica	60
Dinamarca	60
Eslovaquia.....	61
Finlandia	61
Irlanda	68
Italia	70
Noruega.....	72
Países Bajos	76
Portugal.....	80
Suecia.....	84
E. Declaraciones respecto de las objeciones	89
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	89
F. Comunicaciones.....	89
Austria.....	89
Bélgica	90
Bosnia y Herzegovina.....	91
Croacia.....	91
Dinamarca	92
Eslovenia.....	93
Ex República Yugoslava de Macedonia	93
Grecia.....	94
Portugal	94

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. F. (<u>continuación</u>)	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	94
República Árabe Siria.....	95
Suecia.....	95
ÍNDICE	98

INTRODUCCIÓN

Al 30 de noviembre de 1999 habían ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño o se habían adherido a ella 191 Estados. Además, había firmado la Convención un Estado.

La lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella, así como las fechas de su firma, ratificación o adhesión, figura en el capítulo I del presente documento.

El capítulo II contiene los textos de las declaraciones y reservas (parte A), el retiro de reservas (parte B), la extensión de la aplicación (parte C), las objeciones a las reservas y declaraciones (parte D), las declaraciones respecto de las objeciones (parte E) y las comunicaciones (parte F) formuladas por los Estados respecto de la Convención desde su entrada en vigor, es decir, del 2 de septiembre de 1990 al 30 de noviembre de 1999.

I. LISTA DE LOS ESTADOS QUE HABÍAN FIRMADO O RATIFICADO LA
 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO O QUE SE
 HABÍAN ADHERIDO A ELLA AL 30 NOVIEMBRE DE 1999

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	27 septiembre 1990	28 marzo 1994	27 abril 1994
Albania	26 enero 1990	27 febrero 1992	28 marzo 1992
Alemania*	26 enero 1990	6 marzo 1992	5 abril 1992
Andorra	2 octubre 1995	2 enero 1996	1° febrero 1996
Angola	14 febrero 1990	5 diciembre 1990	4 enero 1991
Antigua y Barbuda	12 marzo 1991	5 octubre 1993	4 noviembre 1993
Arabia Saudita		26 enero 1996 ^a	25 febrero 1996
Argelia	26 enero 1990	16 abril 1993	16 mayo 1993
Argentina	29 junio 1990	4 diciembre 1990	3 enero 1991
Armenia		23 junio 1993 ^a	22 julio 1993
Australia	22 agosto 1990	17 diciembre 1990	16 enero 1991
Austria	26 enero 1990	6 agosto 1992	5 septiembre 1992
Azerbaiyán		13 agosto 1992 ^a	12 septiembre 1992
Bahamas	30 octubre 1990	20 febrero 1991	22 marzo 1991
Bahrein		13 febrero 1992 ^a	14 marzo 1992
Bangladesh	26 enero 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Barbados	19 abril 1990	9 octubre 1990	8 noviembre 1990
Belarús	26 enero 1990	1° octubre 1990	31 octubre 1990
Bélgica	26 enero 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
Belice	2 marzo 1990	2 mayo 1990	2 septiembre 1990
Benin	25 abril 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Bhután	4 junio 1990	11 agosto 1990	2 septiembre 1990
Bolivia	8 marzo 1990	26 junio 1990	2 septiembre 1990
Bosnia y Herzegovina**			6 marzo 1992
Botswana		14 marzo 1995 ^a	3 abril 1995
Brasil	26 enero 1990	24 septiembre 1990	24 octubre 1990
Brunei Darussalam		27 diciembre 1995 ^a	26 enero 1996
Bulgaria	31 mayo 1990	3 junio 1991	3 julio 1991
Burkina Faso	26 enero 1990	31 agosto 1990	30 septiembre 1990
Burundi	8 mayo 1990	19 octubre 1990	18 noviembre 1990
Cabo Verde		4 junio 1992 ^a	4 julio 1992
Camboya	22 septiembre 1992	15 octubre 1992	14 noviembre 1992
Camerún	25 septiembre 1990	11 enero 1993	10 febrero 1993
Canadá	28 mayo 1990	13 diciembre 1991	12 enero 1992
Chad	30 septiembre 1990	2 octubre 1990	1° noviembre 1990
Chile	26 enero 1990	13 agosto 1990	12 septiembre 1990
China	29 agosto 1990	2 marzo 1992	1° abril 1992
Chipre	5 octubre 1990	7 febrero 1991	9 marzo 1991
Colombia	26 enero 1990	28 enero 1991	27 febrero 1991
Comoras	30 septiembre 1990	22 junio 1993	21 julio 1993
Congo		14 octubre 1993 ^a	13 noviembre 1993
Costa Rica	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Côte d'Ivoire	26 enero 1990	4 febrero 1991	6 marzo 1991
Croacia**			8 octubre 1991
Cuba	26 enero 1990	21 agosto 1991	20 septiembre 1991

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Dinamarca	26 enero 1990	19 julio 1991	18 agosto 1991
Djibouti	30 septiembre 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Dominica	26 enero 1990	13 marzo 1991	12 abril 1991
Ecuador	26 enero 1990	23 marzo 1990	2 septiembre 1990
Egipto	5 febrero 1990	6 julio 1990	2 septiembre 1990
El Salvador	26 enero 1990	10 julio 1990	2 septiembre 1990
Emiratos Árabes Unidos		3 enero 1997	2 febrero 1997
Eritrea	20 diciembre 1993	3 agosto 1994 ^a	2 septiembre 1994
Eslovaquia ^{**}			1º enero 1993
Eslovenia ^{**}			25 junio 1991
España	26 enero 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Estonia		21 octubre 1991 ^a	20 noviembre 1991
Etiopía		14 mayo 1991 ^a	13 junio 1991
Ex República Yugoslava de Macedonia ^{***}			17 septiembre 1991
Federación de Rusia	26 enero 1990	16 agosto 1990	15 septiembre 1990
Fiji	2 julio 1993	13 agosto 1993	12 septiembre 1993
Filipinas	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Finlandia	26 enero 1990	20 junio 1991	20 julio 1991
Francia	26 enero 1990	7 agosto 1990	6 septiembre 1990
Gabón	26 enero 1990	9 febrero 1994	11 marzo 1994
Gambia	5 febrero 1990	8 agosto 1990	7 septiembre 1990
Georgia		2 junio 1994 ^a	2 julio 1994
Ghana	29 enero 1990	5 febrero 1990	2 septiembre 1990
Granada	21 febrero 1990	5 noviembre 1990	5 diciembre 1990
Grecia	26 enero 1990	11 mayo 1993	10 junio 1993
Guatemala	26 enero 1990	6 junio 1990	2 septiembre 1990
Guinea		13 julio 1990 ^a	2 septiembre 1990
Guinea-Bissau	26 enero 1990	20 agosto 1990	19 septiembre 1990
Guinea Ecuatorial		15 junio 1992 ^a	15 julio 1992
Guyana	30 septiembre 1990	14 enero 1991	13 febrero 1991
Haití	20 enero 1990	8 junio 1995	8 julio 1995
Honduras	31 mayo 1990	10 agosto 1990	9 septiembre 1990
Hungría	14 marzo 1990	7 octubre 1991	6 noviembre 1991
India		11 diciembre 1992 ^a	11 enero 1993
Indonesia	26 enero 1990	5 septiembre 1990	5 octubre 1990
Irán (Rep. Islámica del)	5 septiembre 1991	13 julio 1994	12 agosto 1994
Iraq		15 junio 1994 ^a	15 julio 1994
Irlanda	30 septiembre 1990	28 septiembre 1992	28 octubre 1992
Islandia	26 enero 1990	28 octubre 1992	27 noviembre 1992
Islas Cook		6 junio 1997 ^a	6 julio 1997
Islas Marshall	14 abril 1993	4 octubre 1993	3 noviembre 1993
Islas Salomón		10 abril 1995 ^a	10 mayo 1995
Israel	3 julio 1990	3 octubre 1991	2 noviembre 1991
Italia	26 enero 1990	5 septiembre 1991	5 octubre 1991
Jamahiriya Árabe Libia		15 abril 1993 ^a	15 mayo 1993
Jamaica	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Japón	21 septiembre 1990	22 abril 1994	22 mayo 1994

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Jordania	29 agosto 1990	24 mayo 1991	23 junio 1991
Kazajstán	16 febrero 1994	12 agosto 1994	11 septiembre 1994
Kenya	26 enero 1990	30 julio 1990	2 septiembre 1990
Kirguistán		7 octubre 1994 ^a	6 noviembre 1994
Kiribati		11 diciembre 1995 ^a	10 enero 1996
Kuwait	7 junio 1990	21 octubre 1991	20 noviembre 1991
Lesotho	21 agosto 1990	10 marzo 1992	9 abril 1992
Letonia		14 abril 1992 ^a	14 mayo 1992 ^a
Líbano	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Liberia	26 abril 1990	4 junio 1993	4 julio 1993
Liechtenstein	30 septiembre 1990	22 diciembre 1995	21 enero 1996
Lituania		31 enero 1992 ^a	1º marzo 1992
Luxemburgo	21 marzo 1990	7 marzo 1994	6 abril 1994
Madagascar	19 abril 1990	19 marzo 1991	18 abril 1991
Malasia		17 febrero 1995 ^a	19 marzo 1995
Malawi		2 enero 1991 ^a	1º febrero 1991
Maldivas	21 agosto 1990	11 febrero 1991	13 marzo 1991
Malí	26 enero 1990	20 septiembre 1990	20 octubre 1990
Malta	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Marruecos	26 enero 1990	21 junio 1993	21 julio 1993
Mauricio		26 julio 1990 ^a	2 septiembre 1990
Mauritania	26 enero 1990	16 mayo 1991	15 junio 1991
México	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Micronesia (Estados Federados de)		5 mayo 1993 ^a	4 junio 1993
Mónaco		21 junio 1993 ^a	21 julio 1993
Mongolia	26 enero 1990	5 julio 1990	2 septiembre 1990
Mozambique	30 septiembre 1990	26 abril 1994	26 mayo 1994
Myanmar		15 julio 1991 ^a	14 agosto 1991
Namibia	26 septiembre 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nauru		27 julio 1994 ^a	26 agosto 1994
Nepal	26 enero 1990	14 septiembre 1990	14 octubre 1990
Nicaragua	6 febrero 1990	5 octubre 1990	4 noviembre 1990
Níger	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nigeria	26 enero 1990	19 abril 1991	19 mayo 1991
Niue		20 diciembre 1995 ^a	19 enero 1996
Noruega	26 enero 1990	8 enero 1991	7 febrero 1991
Nueva Zelandia	1º octubre 1990	6 abril 1993	6 mayo 1993
Omán		9 diciembre 1996 ^a	8 enero 1997
Países Bajos	26 enero 1990	6 febrero 1995	7 marzo 1995
Pakistán	20 septiembre 1990	12 noviembre 1990	12 diciembre 1990
Palau		4 agosto 1995 ^a	
Panamá	26 enero 1990	12 diciembre 1990	11 enero 1991
Papua Nueva Guinea	30 septiembre 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Paraguay	4 abril 1990	25 septiembre 1990	25 octubre 1990
Perú	26 enero 1990	4 septiembre 1990	4 octubre 1990
Polonia	26 enero 1990	7 junio 1991	7 julio 1991
Portugal	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Qatar	8 diciembre 1992	3 abril 1995	3 mayo 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 abril 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
República Árabe Siria	18 septiembre 1990	15 julio 1993	14 agosto 1993
República Centroafricana	30 julio 1990	23 abril 1992	23 mayo 1992
República Checa ^{**}			1º enero 1993
República de Corea	25 septiembre 1990	20 noviembre 1991	20 diciembre 1991
República Democrática del Congo	20 marzo 1990	27 septiembre 1990	27 octubre 1990
República Democrática Popular Lao		8 mayo 1991 ^a	7 junio 1991
República de Moldova		26 enero 1993 ^a	25 febrero 1993
República Dominicana	8 agosto 1990	11 junio 1991	11 julio 1991
República Pop. Dem. de Corea	23 agosto 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
República Unida de Tanzania	1º junio 1990	10 junio 1991	10 julio 1991
Rumania	26 enero 1990	28 septiembre 1990	28 octubre 1990
Rwanda	26 enero 1990	24 enero 1991	23 febrero 1991
Saint Kitts y Nevis	26 enero 1990	24 julio 1990	2 septiembre 1990
Samoa	30 septiembre 1990	29 noviembre 1994	29 diciembre 1994
San Marino		25 noviembre 1991 ^a	25 diciembre 1991
Santa Lucía		16 junio 1993 ^a	16 julio 1993
Santa Sede	20 abril 1990	20 abril 1990	2 septiembre 1990
Santo Tomé y Príncipe		14 mayo 1991 ^a	13 junio 1991
San Vicente y las Granadinas	20 septiembre 1993	26 octubre 1993	25 noviembre 1993
Senegal	26 enero 1990	31 julio 1990	2 septiembre 1990
Seychelles		7 septiembre 1990 ^a	7 octubre 1990
Sierra Leona	13 febrero 1990	18 junio 1990	2 septiembre 1990
Singapur		5 octubre 1995 ^a	4 noviembre 1995
Sri Lanka	26 enero 1990	12 julio 1991	11 agosto 1991
Sudáfrica	29 enero 1993	16 junio 1995	16 julio 1995
Sudán	24 julio 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Suecia	26 enero 1990	29 junio 1990	2 septiembre 1990
Suiza	1º mayo 1991	24 febrero 1997	26 marzo 1997
Suriname	26 enero 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Swazilandia	22 agosto 1990	7 septiembre 1995	6 octubre 1995
Tailandia		27 marzo 1992 ^a	26 abril 1992
Tayikistán		26 octubre 1993 ^a	25 noviembre 1993
Togo	26 enero 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Tonga		6 noviembre 1995 ^a	6 diciembre 1995
Trinidad y Tabago	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	4 enero 1992
Túnez	26 febrero 1990	30 enero 1992	29 febrero 1992
Turkmenistán		20 septiembre 1993 ^a	19 octubre 1993
Turquía	14 septiembre 1990	4 abril 1995	4 mayo 1995
Tuvalu		22 septiembre 1995 ^a	22 octubre 1995
Ucrania	21 febrero 1991	28 agosto 1991	27 septiembre 1991

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación, adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Uganda	17 agosto 1990	17 agosto 1990	16 septiembre 1990
Uruguay	26 enero 1990	20 noviembre 1990	20 diciembre 1990
Uzbekistán		29 junio 1994 ^a	29 julio 1994
Vanuatu	30 septiembre 1990	7 julio 1993	6 agosto 1993
Venezuela	26 enero 1990	13 septiembre 1990	13 octubre 1990
Viet Nam	26 enero 1990	28 febrero 1990	2 septiembre 1990
Yemen	13 febrero 1990	1º mayo 1991	31 mayo 1991
Yugoslavia	26 enero 1990	3 enero 1991	2 febrero 1991
Zambia	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	5 enero 1992
Zimbabwe	8 marzo 1990	11 septiembre 1990	11 octubre 1990

^a Adhesión.

* Mediante la incorporación de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes se han unido para formar un solo Estado soberano. A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actuará en las Naciones Unidas con la designación "Alemania". La antigua República Democrática Alemana había firmado y ratificado la Convención el 7 de marzo de 1990 y el 2 de octubre de 1990 respectivamente.

** Sucesión.

*** El 2 de diciembre de 1993 se depositó con el Secretario General la notificación de sucesión de la ex República Yugoslava de Macedonia respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, con efecto a partir del 17 de septiembre de 1991, fecha en que la ex República Yugoslava de Macedonia asumió la responsabilidad por sus relaciones internacionales.

II. TEXTOS DE LAS DECLARACIONES, RESERVAS, EXTENSIÓN DE LA APLICACIÓN, OBJECIONES Y COMUNICACIONES

A. Declaraciones y reservas

Afganistán

En el momento de la firma

El Gobierno de la República del Afganistán se reserva el derecho de formular, al ratificar la Convención, reservas a todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con las normas de la Ley cherámica y la legislación nacional vigente.

Alemania

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de formular, en el momento de la ratificación, las declaraciones que considere necesarias, especialmente con respecto a la interpretación de los artículos 9, 10, 18 y 22*.

En el momento de la ratificación

Declaraciones

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que acoge con beneplácito la Convención sobre los Derechos del Niño, que constituye un hito en el desarrollo del derecho internacional, y que aprovechará la oportunidad de la ratificación de la Convención para iniciar reformas en su legislación nacional, que se ajustarán al espíritu de la Convención; que considera apropiado, en consonancia con el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, garantizar el bienestar de los niños. Las medidas proyectadas incluyen, en particular, una revisión de la ley sobre la patria potestad de los niños cuyos padres no están casados, viven permanentemente en distintos lugares aunque sigan casados, o estén divorciados. El objetivo principal de esta revisión es mejorar en estos casos las condiciones para el ejercicio de la patria potestad por parte de ambos progenitores. La República Federal de Alemania también declara que la Convención no se aplica directamente en el ámbito interno. La Convención establece obligaciones para el Estado con arreglo al derecho internacional, que la República Federal de Alemania cumple de conformidad con su derecho nacional, que se ajusta a la Convención.

El Gobierno de la República Federal de Alemania opina que el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención no significa que mediante la entrada en vigor de esta disposición la patria potestad corresponde a ambos progenitores de forma automática y sin tener en cuenta el interés superior del niño, incluso en el caso de los niños cuyos padres no estén casados, vivan permanentemente en distintos lugares aunque sigan casados, o estén divorciados. Tal interpretación sería

* Véase la nota que figura en el capítulo I, pág. 11.

incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. La situación se debe examinar caso por caso, especialmente cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Por lo tanto, la República Federal de Alemania declara que las disposiciones de la Convención no afectan a las disposiciones de la legislación nacional relativas a:

- a) La representación legal de los menores en el ejercicio de sus derechos;
- b) Los derechos de patria potestad y de acceso con respecto a los hijos nacidos dentro del matrimonio;
- c) La situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio con arreglo al derecho de familia y de sucesiones.

Esto es independiente de la revisión proyectada de la ley sobre la patria potestad, cuyos detalles determinará el legislador nacional.

Además, la República Federal de Alemania confirma la declaración que formuló en Ginebra el 23 de febrero de 1989:

Nada de lo dispuesto en la Convención se interpretará en el sentido de que legitima la entrada y presencia ilegales en el territorio de la República Federal de Alemania de ningún súbdito extranjero, ni se interpretará ninguna disposición en el sentido de que restringe el derecho de la República Federal de Alemania a promulgar leyes y reglamentos concernientes a la entrada de súbditos extranjeros y las condiciones de su permanencia, o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros.

El Gobierno de la República Federal de Alemania lamenta que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 de la Convención, incluso los niños de 15 años de edad puedan participar como soldados en hostilidades, porque este límite de edad es incompatible con la consideración del interés superior del niño (párrafo 1 del artículo 3 de la Convención). La República Federal de Alemania declara que no recurrirá en absoluto a la posibilidad establecida en la Convención de fijar ese límite de edad en los 15 años.

Reserva

De conformidad con las reservas que formuló con respecto a las garantías equivalentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la República Federal de Alemania declara con respecto a los apartados ii) y v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención, que estas disposiciones se aplicarán de modo tal que, en el caso de infracciones menores a la legislación penal, no existirá en todos los casos:

- a) El derecho a disponer de "asistencia jurídica u otra asistencia apropiada" en la preparación y presentación de la defensa, y/o
- b) La obligación de que las sentencias que no impongan pena de prisión sean revisadas por una autoridad u órgano judicial superior competente.

Andorra

Declaraciones

A. El Principado de Andorra deplora el hecho de que la Convención sobre los Derechos del Niño no prohíba el empleo de niños en los conflictos armados. Tampoco está de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 concernientes a la participación y reclutamiento de niños a partir de la edad de 15 años.

B. El Principado de Andorra aplicará las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Convención sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7 de la parte II de la Constitución del Principado de Andorra, referentes a la nacionalidad andorrana.

El artículo 7 de la Constitución del Principado de Andorra dispone:

Las normas referentes a la adquisición y pérdida de nacionalidad y las consecuencias jurídicas de estos actos quedarán determinadas en una Llei Qualificada.

Adquirir o conservar otra nacionalidad que no sea la andorrana dará lugar a la pérdida de esta última nacionalidad de conformidad con las condiciones y límites establecidos por la ley.

Arabia Saudita

Reserva

[El Gobierno de Arabia Saudita presenta] reservas respecto de todos los artículos que estén en conflicto con las disposiciones del derecho islámico.

Argelia

Declaraciones relativas a la interpretación

1) Párrafos 1 y 2 del artículo 14

El Gobierno de Argelia interpretará las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 conforme a los fundamentos esenciales del régimen jurídico argelino, en particular:

- de la Constitución, que estipula en su artículo 2 que el islam es la religión del Estado y en su artículo 35 que son inviolables la libertad de conciencia y la libertad de opinión;
- de la Ley N° 84-11, de 9 de junio de 1984, que contiene el Código de la Familia y que estipula que los hijos se educarán en la religión del padre.

2) Artículos 13, 16 y 17

Los artículos 13, 16 y 17 se aplicarán teniendo en cuenta el interés del niño y la necesidad de salvaguardar su integridad física y mental. En consecuencia, el Gobierno de Argelia interpretará las disposiciones de esos artículos en función:

- de las disposiciones del Código Penal y, en especial, de las secciones relativas a las contravenciones del orden público, las buenas costumbres y la corrupción de menores;
- de las disposiciones de la Ley N° 90-07, del 3 de abril de 1990, que contiene el Código de información, en especial, de su artículo 24 que prevé que "el director de una publicación destinada a la infancia debe contar con el auxilio de una asesoría educacional";
- del artículo 26 de dicho Código que dispone que "las publicaciones periódicas y especializadas, nacionales o extranjeras, sean cuales fueren su naturaleza y destino, no deben presentar ninguna ilustración, relato, información o inserción contrarias a la moral islámica, a los valores nacionales o a los derechos humanos o hacer la apología del racismo, el fanatismo y la traición. Esas publicaciones, además, no deben incluir publicidad o anuncio alguno que pueda incitar a la violencia y a la delincuencia".

Argentina

Reserva y declaraciones hechas en el momento de la firma y confirmadas a la ratificación

La República Argentina hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y manifiesta que esos incisos no regirán en las zonas de su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse plenamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Declaraciones

Con relación al artículo 1 de la Convención, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido de que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 38 de la Convención, la República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno, el cual, en virtud del artículo 41 de la Convención, continuará aplicando en la materia.

En el momento de la ratificación

Declaración

Con relación al inciso f) del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar

atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Australia

Australia acepta los principios generales del artículo 37. En relación con la segunda frase del inciso c), la obligación de separar a los niños de los adultos en la prisión se acepta solamente en la medida en que las autoridades competentes consideren que tal encarcelamiento es factible y compatible con la obligación de que los niños puedan mantener contactos con sus familias, teniendo en cuenta la geografía y demografía de Australia. Por lo tanto, Australia ratifica la Convención en la medida en que puede cumplir con la obligación impuesta por el inciso c) del artículo 37.

Austria

Reservas

1. Los artículos 13 y 15 de la Convención se aplicarán en tanto y en cuanto no afecten a las restricciones legales dimanadas de los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.
2. El artículo 17 de aplicará en la medida en que sea compatible con los derechos básicos de terceros, en particular con los derechos básicos de la libertad de información y la libertad de prensa.

Declaraciones

1. Austria no se acogerá a la posibilidad prevista en el párrafo 2 del artículo 38 de establecer una edad mínima de 15 años para participar en hostilidades, pues esa norma es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, que determina que la consideración primordial será el interés superior del niño.
2. Austria declara, de conformidad con su derecho constitucional, que aplicará el párrafo 3 del artículo 38 con la condición de que sólo los ciudadanos austríacos de sexo masculino están sujetos al servicio militar obligatorio.

Bahamas

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

El Gobierno del Commonwealth de las Bahamas en el momento de firmar la Convención se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 2 de dicha Convención en cuanto esas disposiciones se refieren a conferir la nacionalidad a un niño, habida cuenta de las disposiciones de la Constitución del Commonwealth de las Bahamas.

Bangladesh

El Gobierno de la República Popular de Bangladesh ratifica la Convención con una reserva al párrafo 1 del artículo 14.

Además, el artículo 21 se aplicará con sujeción a las normas y prácticas vigentes en Bangladesh.

Bélgica

Declaraciones interpretativas

Con relación al párrafo 1 del artículo 2, según la interpretación del Gobierno de Bélgica la no discriminación por motivos de origen nacional no supone necesariamente que los Estados están obligados automáticamente a otorgar a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales. Este concepto se debe interpretar en el sentido de que está encaminado a evitar toda conducta arbitraria, pero no la diferencia de trato basada en consideraciones objetivas y razonables, de conformidad con los principios imperantes en las sociedades democráticas.

El Gobierno de Bélgica aplicará los artículos 13 y 15 en el contexto de las disposiciones y limitaciones establecidas o autorizadas en los artículos 10 y 11 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

El Gobierno de Bélgica declara que interpreta el párrafo 1 del artículo 14 en el sentido de que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, y del artículo 9 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión supone también la libertad de escoger su religión o creencia.

Con respecto al apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40, el Gobierno de Bélgica considera que la expresión "conforme a la ley" que figura al final de esa disposición significa que:

- a) Dicha disposición no se aplicará a los menores que, conforme a la legislación belga, son declarados culpables y condenados por un tribunal superior a raíz de un recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria de un tribunal de primera instancia;
- b) Esta disposición no se aplicará a los menores que, de conformidad con la legislación belga, son juzgados directamente por tribunales superiores, como los tribunales penales.

Bosnia y Herzegovina

Reserva

La República de Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho de no aplicar el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, dado que en su conjunto la legislación de la República establece el derecho de las autoridades competentes (de tutela) a decidir la separación de un niño de sus padres sin una revisión judicial previa.

Botswana

Reserva

El Gobierno de la República de Botswana se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones de artículo 1 de la Convención en la medida en que puedan entrar en conflicto con las leyes de Botswana.

Brunei Darussalam

El Gobierno de Brunei Darussalam manifiesta sus reservas en cuanto a las disposiciones de la Convención que puedan ir en contra de la Constitución de Brunei Darussalam y de las creencias y principios del islam, la religión del Estado, y, sin perjuicio del carácter general de dichas reservas, expresa en particular sus reservas a los artículos 14, 20 y 21 de la Convención.

Canadá

Reserva

A fin de asegurar el pleno respeto de los propósitos y la finalidad del párrafo 3 del artículo 20 y el artículo 30 de la Convención, el Gobierno del Canadá se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 21 en la medida en que puedan ser incompatibles con las formas consuetudinarias de asistencia existentes entre las poblaciones aborígenes del Canadá.

El Gobierno del Canadá acepta los principios generales del inciso c) del artículo 37 de la Convención, pero se reserva el derecho de no mantener a los niños detenidos separados de los adultos cuando ello no resulte adecuado o viable.

Declaración de entendimiento

El Gobierno del Canadá considera que, en las cuestiones relacionadas con las poblaciones aborígenes del Canadá, en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención se deberán tener en cuenta las disposiciones del artículo 30. En particular, al determinar las medidas apropiadas para llevar a la práctica los derechos reconocidos en la Convención a los niños aborígenes, se deberá tener en cuenta la necesidad de no negarles el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a gozar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

China

Reserva

La República Popular de China cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Convención en la medida en que la Convención sea compatible con las disposiciones del artículo 25 de la Constitución de la República Popular de China, relativo a la planificación de la familia, y con las disposiciones del artículo 2 de la Ley de menores de la República Popular de China.

Notificación relativa a Hong Kong

De conformidad con la Declaración del Gobierno de la República Popular de China y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la cuestión de Hong Kong, firmada el 19 de diciembre de 1984, la República Popular de China reanudará el ejercicio de la soberanía sobre Hong Kong con efecto a partir del 1° de julio de 1997. A partir de esa fecha, Hong Kong pasará a ser una Región Administrativa Especial de la República Popular de China y disfrutará de un alto grado de autonomía, salvo en asuntos exteriores y de defensa, que dependerán del Gobierno Popular Central de la República Popular de China.

La Convención de 1989, ratificada por la República Popular de China el 2 de marzo de 1992 se aplicará a la Región Administrativa Especial de Hong Kong con efecto a partir del 1° de julio de 1997.

Declaraciones relativas a Hong Kong

El Gobierno de la República Popular de China, en nombre de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, interpreta que la Convención sólo es aplicable en el caso de los nacidos vivos.

El Gobierno de la República Popular de China se reserva el derecho de aplicar la legislación en cualquier momento que estime necesario en materia de entrada y estancia en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, y salida de la misma, de las personas que no tienen derecho, con arreglo a la legislación de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, a entrar y permanecer en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, y en materia de adquisición y posesión de la residencia según se considere necesario en su momento.

El Gobierno de la República Popular de China, en nombre de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, interpreta que las referencias que se hacen en la Convención a los "padres" se refieren sólo a las personas que son tratadas como tales con arreglo a las leyes de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Quedan incluidos los casos en los que la legislación establece que un niño tiene un solo progenitor, por ejemplo cuando ha sido adoptado únicamente por una persona, y en ciertos casos en los que la concepción del niño no es el fruto de una relación sexual de la mujer que da a luz y ésta es tratada como único progenitor.

El Gobierno de la República Popular de China se reserva, para la Región Administrativa Especial de Hong Kong, el derecho de no aplicar el inciso b) del párrafo 2 del artículo 32 de la

Convención, en la medida en que pueda requerir la reglamentación del horario de trabajo de los jóvenes que hayan cumplido los 15 años de edad en lo que se refiere al empleo en establecimientos no industriales.

El Gobierno de la República Popular de China, en nombre de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, procura aplicar la Convención en la máxima medida posible a los niños solicitantes de asilo en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, siempre que las circunstancias y los recursos disponibles no hagan inviable el pleno cumplimiento de esta disposición. En particular, con relación al artículo 22 de la Convención, el Gobierno de la República Popular de China se reserva el derecho a seguir aplicando la legislación de la Región Administrativa Especial de Hong Kong por lo que se refiere a la privación de libertad de los niños que aspiran a la condición de refugiados, a la determinación de su condición jurídica, a su entrada y estancia en la Región Administrativa Especial de Hong Kong y a su salida de la misma.

En cualquier momento en que se careciere de centros de internamiento adecuados o cuando la reunión de adultos y niños se considerare mutuamente provechosa, el Gobierno de la República Popular de China se reserva, en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, el derecho a no aplicar el inciso c) del artículo 37 en la medida en que sus disposiciones exigen que los niños reclusos se mantengan separados de los adultos.

El Gobierno de la República Popular de China se hará responsable de los derechos y obligaciones internacionales derivados de la aplicación de las [Convenciones antedichas] a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

Colombia

En el momento de la firma

El Gobierno de Colombia considera que, si bien la edad mínima de 15 años para participar en conflictos armados, establecida en el artículo 38 de la Convención, es el resultado de serias negociaciones que reflejan diversos sistemas jurídicos, políticos y culturales del mundo, hubiera sido preferible fijar esa edad en los 18 años de conformidad con los principios y normas vigentes en varias regiones y países, incluida Colombia, por lo cual el Gobierno de Colombia, a los efectos del artículo 38 de la Convención, considerará que la edad de que se trata son los 18 años.

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Colombia, de conformidad con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969, declara que para los efectos de las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se entiende que la edad a la que se refieren los párrafos citados es la de 18 años, en consideración a que el ordenamiento legal en Colombia establece la edad mínima de 18 años para reclutar en las fuerzas armadas el personal llamado a prestar el servicio militar.

Croacia

En el momento de la sucesión

Reserva

La República de Croacia se reserva el derecho de no aplicar el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención porque en virtud de su derecho interno las autoridades competentes (los Centros de Obra Social) pueden separar a un niño de sus padres sin necesidad de previa revisión judicial*.

Cuba

En el momento de la ratificación

Declaración

El Gobierno de la República de Cuba declara, con relación al artículo 1 de la Convención, que en Cuba los 18 años de edad no constituyen la mayoría de edad para todos los actos civiles en virtud de la legislación nacional vigente.

Dinamarca

En el momento de la ratificación

Declaración

Hasta nuevo aviso, la Convención no se aplicará a Groenlandia y las Islas Feroe*.

Reserva

El apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 no tendrá fuerza vinculante para Dinamarca.

Es un principio fundamental de la Ley danesa de administración de justicia que toda persona tiene derecho a que cualquier sanción penal que le sea impuesta por un tribunal de primera instancia sea reexaminada por un tribunal superior. No obstante, existen algunas disposiciones que limitan este derecho en algunos casos, por ejemplo, los veredictos emitidos por un jurado sobre la culpabilidad, que no hayan sido revocados por los magistrados juristas del tribunal.

* Véase la notificación del retiro de esta reserva en la parte B infra.

Djibouti

En el momento de la ratificación

[El Gobierno de la República de Djibouti] no se considerará obligado por ninguna disposición o artículo que sea incompatible con su religión o sus valores.

Egipto

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

La República Árabe de Egipto,

Considerando que la ley cherámica es la fuente fundamental de legislación en el derecho positivo egipcio y que, según dicha ley, es obligatorio proporcionar a los niños todos los tipos de atención y cuidado por diversos medios, excluido no obstante el sistema de adopción establecido en otros cuerpos de derecho positivo,

Expresa su reserva a todas las cláusulas y disposiciones de esta Convención relativas a la adopción, y en particular a las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Convención que se refieren a la adopción.

Emiratos Árabes Unidos

Reservas

Artículo 7

Los Emiratos Árabes Unidos consideran que la adquisición de la nacionalidad es un asunto interno cuya reglamentación y condiciones se establecen en la legislación nacional.

Artículo 14

Los Emiratos Árabes Unidos se considerarán obligados por lo previsto en este artículo en la medida en que sea acorde con los principios y disposiciones del derecho islámico.

Artículo 17

Si bien los Emiratos Árabes Unidos aprecian y respetan las funciones que se asignan en este artículo a los medios de comunicación, se considerarán obligados por sus disposiciones dentro del marco de las prescripciones de los reglamentos y las leyes nacionales y, de conformidad con el reconocimiento que se les acuerda en el preámbulo de la Convención, de manera que no se violen las tradiciones y los valores culturales del país.

Artículo 21

Los Emiratos Árabes Unidos que, en razón de su compromiso con los principios del derecho islámico, no permiten el sistema de adopción, tienen reservas con respecto a este artículo y no estiman necesario considerarse obligados por sus disposiciones.

Eslovenia

Reserva

La República de Eslovenia se reserva el derecho de abstenerse de aplicar el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, porque en virtud de su derecho interno las autoridades competentes (los Centros de Obra Social) pueden separar a un hijo de sus padres sin necesidad de previa revisión judicial.

España

Declaraciones

Con respecto al inciso d) del artículo 21 de la Convención, España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niños y niñas que residan en otro país.

España, deseando hacerse solidaria con los Estados y organizaciones humanitarias que han manifestado su disconformidad con el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención, quiere expresar asimismo su disconformidad con el límite de edad fijado en ellos y manifestar que el mismo le parece insuficiente, al permitir el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los 15 años.

Francia

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

Declaración

El Gobierno de la República Francesa declara que esta Convención, particularmente el artículo 6, no puede interpretarse en el sentido de que constituye un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la legislación francesa relativas a la interrupción voluntaria del embarazo.

El Gobierno de la República Francesa declara que, a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el artículo 30 de la Convención no es aplicable en lo que a la República se refiere.

Reserva

El Gobierno de la República Francesa entiende el apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 en el sentido de que establece un principio general al que pueden establecerse limitadas excepciones mediante ley. Este es concretamente el caso de ciertas infracciones no apelables juzgadas por un tribunal de policía y de las infracciones de carácter penal. No obstante, los fallos emitidos por un tribunal de última instancia pueden apelarse ante el Tribunal de Casación, quien decidirá sobre la legalidad del fallo dictado.

India

Declaración

Aunque hace cabalmente suyos los objetivos y propósitos de la Convención, comprendiendo que algunos de los derechos del niño, a saber, los que corresponden a los derechos económicos, sociales y culturales sólo se pueden aplicar de manera progresiva en los países en desarrollo, en la medida de los recursos disponibles y dentro del marco de la cooperación internacional; reconociendo que el niño debe ser protegido de la explotación en todas sus formas, incluida la explotación económica; tomando nota de que por diversas razones los niños de diferentes edades sí trabajan en la India; habiendo establecido las edades mínimas para emplearse en ocupaciones peligrosas y en ciertas otras esferas; habiendo instituido disposiciones reglamentarias relativas a la jornada y las condiciones de trabajo; y sabiendo que no es práctico establecer en forma inmediata las edades mínimas de ingreso en todas las esferas de empleo en la India, el Gobierno de la India se compromete a adoptar medidas para dar aplicación progresivamente a las disposiciones del artículo 32, en particular del inciso a) del párrafo 2, de conformidad con su legislación nacional y los instrumentos internacionales pertinentes en los que sea Parte.

Indonesia

Reservas

La Constitución de la República de Indonesia de 1945 garantiza los derechos fundamentales del niño, cualquiera que sea su sexo, origen étnico o raza. La Constitución dispone que estos derechos se apliquen mediante las leyes y reglamentos nacionales.

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la República de Indonesia no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de introducir derecho alguno que vaya más allá de los establecidos en la Constitución.

Con referencia a las disposiciones de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de esta Convención, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará estos artículos de conformidad con su Constitución.

Irán (República Islámica del)

En el momento de la firma

Reserva

Al firmar la presente Convención, la República Islámica del Irán formula una reserva con respecto a los artículos y las disposiciones que puedan ser incompatibles con la ley cherámica, y se reserva el derecho de formular esta declaración en el momento de la ratificación.

En el momento de la ratificación

Reserva

El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho de no aplicar cualquier disposición o artículo que no sea compatible con el derecho islámico o con la legislación interna en vigor.

Iraq

Reserva

[El Iraq] ha considerado procedente aceptar la Convención... aunque formula una reserva a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 14, relativo a la libertad de religión del niño, ya que autorizar que un niño pueda cambiar de religión es contrario a los preceptos de la ley cherámica.

Irlanda

En el momento de la firma

Irlanda se reserva el derecho a formular, al ratificar la Convención, las declaraciones o reservas que considere necesarias.

Islandia

Declaraciones

1. Con respecto al artículo 9, conforme al derecho de Islandia las autoridades administrativas pueden adoptar decisiones finales en algunos de los casos a los que se hace referencia en el artículo. Esas decisiones están sujetas a revisión judicial en el sentido de que es un principio del derecho de Islandia que los tribunales pueden dejar sin efecto las decisiones administrativas si estiman que se han basado en premisas contrarias a derecho. Esa facultad de los tribunales de revisar las decisiones administrativas se funda en el artículo 60 de la Constitución.

2. Respecto del artículo 37, conforme al derecho de Islandia no es obligatorio separar a los delincuentes juveniles de los delincuentes adultos. Sin embargo, la ley relativa a los

establecimientos penitenciarios y la reclusión dispone que cuando se determina el establecimiento penitenciario en el cual se purgará la pena de reclusión se tendrá en cuenta, entre otras cosas, la edad del recluso. Habida cuenta de las circunstancias imperantes en Islandia es de esperar que en las decisiones sobre la reclusión de delincuentes juveniles se tendrá siempre en cuenta el interés superior del delincuente juvenil.

Islas Cook

Reservas

El Gobierno de las Islas Cook se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 2 en la medida en que pueden referirse al otorgamiento, a un niño, de la nacionalidad o ciudadanía de las Islas Cook o la residencia permanente en ellas, habida cuenta de la Constitución y otras leyes que puedan estar en vigor en su momento en las Islas Cook.

Con respecto al artículo 10, el Gobierno de las Islas Cook se reserva el derecho de aplicar las leyes que en su momento considere necesarias en materia de entrada y residencia en las Islas Cook y salida del país de las personas que no tienen derecho, en virtud de la legislación de las Islas Cook, a entrar y permanecer en el país, y en materia de adquisición y posesión de la ciudadanía.

El Gobierno de las Islas Cook acepta los principios generales del artículo 37. Con respecto a la segunda oración del inciso c), la obligación de separar a los niños de los adultos en las cárceles se acepta únicamente en la medida en que las autoridades competentes consideren viable el encarcelamiento. Las Islas Cook se reservan el derecho de no aplicar el artículo 37 en la medida en que sus disposiciones exigen que los niños reclusos se mantengan separados de los adultos.

Declaraciones

La Convención no se aplica directamente en el ámbito interno. La Convención establece obligaciones para el Estado con arreglo al derecho internacional que las Islas Cook cumplen de conformidad con su derecho nacional.

El párrafo 1 del artículo 2 no implica necesariamente la obligación de los Estados de garantizar automáticamente a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales. El concepto de no discriminación por motivo de origen nacional debe entenderse en el sentido de que está encaminado a evitar toda conducta arbitraria, pero no las diferencias de trato fundadas en consideraciones objetivas y razonables, de conformidad con los principios imperantes en las sociedades democráticas.

El Gobierno de las Islas Cook aprovechará la oportunidad que le ofrece su adhesión a la Convención para introducir en su legislación nacional reformas en relación con la adopción que se ajusten al espíritu de la Convención y que considere apropiadas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, para garantizar el bienestar del niño. Si bien todas las formas de adopción reconocidas actualmente en la legislación de las Islas Cook se basan en el principio de que la consideración primordial ha de ser el interés superior del niño y están

autorizadas por el Alto Tribunal de acuerdo con la ley y los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, el objetivo principal de las medidas proyectadas será suprimir los vestigios de discriminación existentes en las disposiciones relativas a la adopción que forman parte de la legislación promulgada en relación con las Islas Cook antes de que éstas adquirieran la soberanía, a fin de garantizar arreglos no discriminatorios en materia de adopción para todos los nacionales de las Islas Cook.

Japón

Reserva

En la aplicación del inciso c) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Japón no se considera vinculado por la segunda frase que dice "todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño", teniendo presente que la legislación del Japón dispone respecto de las personas privadas de libertad que los menores de 20 años están separados generalmente de las personas de 20 o más años.

Declaraciones

El Gobierno del Japón entiende que el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención no se aplica a los casos en que se separa a un niño de sus padres a causa de una deportación conforme a sus leyes de inmigración.

El Gobierno del Japón interpreta que la obligación de atender "de manera positiva, humanitaria y expeditiva" toda petición para entrar en un Estado Parte o salir de él a los fines de una reunión familiar, prevista en el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención, no afecta el resultado de esas peticiones.

Jordania

Reservas

El Reino Hachemita de Jordania formula reservas a los artículos 14, 20 y 21 de la Convención, y no se considera obligado por tales artículos, que conceden al niño el derecho a la libertad de elegir religión y se refieren a la cuestión de la adopción, por no ser compatibles con los preceptos de la tolerante ley cherámica.

Kiribati

Reservas

El instrumento de ratificación por el Gobierno de la República de Kiribati contiene reservas a las disposiciones de los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 2 del artículo 24, del artículo 26 y los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 28, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 51 de la Convención.

Declaración

La República de Kiribati considera que los derechos del niño tal como se definen en la Convención, en particular los derechos definidos en los artículos 12 a 16, deben ejercerse con respeto de la autoridad paterna, de conformidad con las costumbres y tradiciones de I-Kiribati sobre el lugar que corresponde al niño dentro y fuera de la familia.

Kuwait

En el momento de la firma

Reservas

[Kuwait expresa] reservas acerca de todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con las disposiciones de la ley cherámica y de las leyes nacionales en vigor.

En el momento de la ratificación

Declaraciones

El Estado de Kuwait entiende que el concepto expresado en el artículo 7 significa que el niño nacido en Kuwait de progenitores desconocidos (sin progenitores) tiene derecho a que se le conceda la nacionalidad kuwaití según está estipulado en las leyes kuwaitíes de nacionalidad.

En cuanto al artículo 21, el Estado kuwaití, al guiarse por el principio de que la ley cherámica es la principal fuente de derecho, prohíbe estrictamente abandonar la religión islámica y por consiguiente no aprueba la adopción.

Liechtenstein

Declaración

Según la legislación del Principado de Liechtenstein, los niños adquieren la mayoría de edad a los 20 años. Sin embargo, el derecho de Liechtenstein prevé la posibilidad de prolongar o abreviar la duración de la minoría de edad.

Reservas

El Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar la legislación del país según la cual se concede la nacionalidad en determinadas condiciones.

El Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar la legislación del país en virtud de la cual no se garantiza la reunificación familiar para determinadas categorías de extranjeros.

Luxemburgo

Reservas

1. El Gobierno de Luxemburgo cree que es de interés para las familias y los niños que se mantenga la disposición del artículo 334-6 del Código Civil, que dice:

Artículo 334-6. Si, en el momento de la concepción, el padre o la madre estuviera unido en matrimonio a otra persona, el hijo natural solamente podrá ser criado en el hogar conyugal con el consentimiento del cónyuge de su progenitor.

2. El Gobierno de Luxemburgo declara que la presente Convención no requiere ninguna modificación de la condición jurídica del niño nacido de padres entre los cuales está absolutamente prohibido el matrimonio ya que, tal como se dispone en el artículo 3 de la Convención, los intereses del niño justifican esa condición.

3. El Gobierno de Luxemburgo declara que el artículo 6 de la presente Convención no ofrece ningún obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la legislación de Luxemburgo referentes a la información sexual, la prevención de los abortos clandestinos y la reglamentación de la interrupción del embarazo.

4. El Gobierno de Luxemburgo estima que el artículo 7 de la Convención no obstaculiza en modo alguno el procedimiento jurídico respecto de los nacimientos anónimos, lo que, tal como se prevé en el artículo 3 de la Convención, se considera favorable a los intereses del niño.

5. El Gobierno de Luxemburgo declara que el artículo 15 de la presente Convención no se opone a las disposiciones de la legislación de Luxemburgo acerca de la capacidad para ejercer derechos.

Malasia

Reserva

El Gobierno de Malasia acepta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero manifiesta reservas con respecto a los artículos 1, 2, 7, 13, 14, 15, 22, 28, 37, 40 (párrs. 3 y 4), 44 y 45 y declara que esas disposiciones sólo serán aplicables si están en conformidad con la Constitución, las leyes nacionales y las políticas nacionales del Gobierno de Malasia* .

* Véase la notificación del retiro parcial de esta reserva en la parte B infra.

Maldivas

En el momento de la firma y confirmado en el momento de la ratificación

Reservas

Dado que la ley cherámica es una de las fuentes fundamentales del derecho de las Maldivas y que la ley cherámica no incluye el sistema de adopción entre las maneras de protección y tutela de los niños, el Gobierno de la República de Maldivas formula reservas a todas las cláusulas y disposiciones relativas a la adopción contenidas en dicha Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de la República de Maldivas formula una reserva al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la Constitución y las leyes de la República de Maldivas establecen que todos los habitantes de la República de las Maldivas deben ser musulmanes.

Malí

Reserva

El Gobierno de la República de Malí declara que, teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Familia maliense, no hay razón para aplicar el artículo 16 de la Convención.

Malta

Reserva

El Gobierno de Malta queda vinculado por las obligaciones que dimanar del artículo 26 dentro de los límites de su legislación vigente sobre la seguridad social.

Marruecos

Reserva

El Reino de Marruecos, cuya Constitución garantiza a todos el ejercicio de la libertad de culto, formula una reserva respecto de las disposiciones del artículo 14 que reconoce al niño el derecho a la libertad de religión, porque el islam es la religión del Estado.

Mauricio

Reserva

El Gobierno de Mauricio, habiendo examinado la Convención sobre los Derechos del Niño, se adhiere a ella y formula una reserva expresa al artículo 22 de dicha Convención.

Mónaco

Declaración

El Principado de Mónaco declara que la presente Convención, en particular su artículo 7, no afectará las reglas estipuladas por la legislación monegasca en materia de nacionalidad.

Reserva

El Principado de Mónaco interpreta que el apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 enuncia un principio general que está sujeto a una serie de excepciones legales. Así ocurre, en particular, respecto de ciertas infracciones penales. En todo caso, el Tribunal de Revisión Judicial dispone soberanamente en todas las materias respecto de los recursos interpuestos contra cualquier decisión de última instancia.

Myanmar

Artículo 15

La Unión de Myanmar considera que por la expresión "la ley", que figura en el párrafo 2 del artículo 15, se entienden las leyes, así como los decretos-leyes y los decretos legislativos que tengan fuerza de ley, actualmente vigentes en la Unión de Myanmar.

La Unión de Myanmar entiende que las restricciones a la libertad de asociación y a la libertad de reunión pacífica, impuestas de conformidad con las leyes, los decretos-leyes y los decretos legislativos mencionados, que imponen las exigencias de la situación reinante en la Unión de Myanmar, son permisibles con arreglo al párrafo 2 del artículo 15.

La Unión de Myanmar entiende que la expresión "seguridad nacional", que figura en el mismo párrafo, abarca los intereses nacionales supremos, a saber, la no desintegración de la Unión, la no desintegración de la solidaridad nacional y la perpetuación de la soberanía nacional, que constituyen las causas nacionales supremas de la Unión de Myanmar.

Artículo 37

La Unión de Myanmar acepta en principio las disposiciones del artículo 37 en la medida en que son compatibles con sus leyes, normas, reglamentos, procedimientos y prácticas, así como con sus valores tradicionales, culturales y religiosos. No obstante, dadas las exigencias de la situación reinante hoy en el país, la Unión de Myanmar declara lo siguiente:

Nada de lo establecido en el artículo 37 impedirá, o se entenderá que impide, al Gobierno de la Unión de Myanmar asumir o ejercer, de conformidad con las leyes actualmente vigentes en el país, y de los procedimientos establecidos con arreglo a ellas, las atribuciones requeridas por las exigencias de la situación para preservar y fortalecer el imperio de la ley, mantener el orden público y, en particular, proteger los intereses nacionales supremos, a saber: la no desintegración de la Unión, la no desintegración de la

solidaridad nacional y la perpetuación de la soberanía nacional, que constituyen las causas nacionales supremas de la Unión de Myanmar*.

Entre esos poderes figurarán los siguientes: los poderes de arrestar, detener, desterrar, encarcelar, interrogar, realizar pesquisas e investigar.

Noruega

El instrumento de ratificación del Gobierno de Noruega contiene una reserva relativa al apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 51 de la Convención*.

Nueva Zelandia

Reservas

Ninguna disposición de la presente Convención afectará el derecho del Gobierno de Nueva Zelandia a continuar efectuando las distinciones entre personas que considere apropiadas conforme a su derecho y su práctica, de acuerdo con la naturaleza de su derecho a residir en Nueva Zelandia, incluidos, entre otras cosas, su derecho a prestaciones y otros beneficios descritos en la Convención, y el Gobierno de Nueva Zelandia se reserva el derecho de interpretar y aplicar la Convención en consecuencia.

El Gobierno de Nueva Zelandia considera que los derechos del niño previstos en el párrafo 1 del artículo 32 están adecuadamente protegidos por su derecho vigente. Por lo tanto, se reserva el derecho a abstenerse de sancionar nuevas disposiciones legislativas o a adoptar medidas adicionales conforme se prevé en el párrafo 2 del artículo 32.

El Gobierno de Nueva Zelandia se reserva el derecho de abstenerse de aplicar el inciso c) del artículo 37 cuando la insuficiencia de establecimientos apropiados haga inevitable recluir juntos a delincuentes juveniles y a delincuentes adultos; se reserva, igualmente, el derecho de abstenerse de aplicar el inciso c) del artículo 37 cuando los intereses de otros delincuentes juveniles en un establecimiento penitenciario exijan que un determinado delincuente juvenil sea retirado de él o cuando la reclusión junto con otros se considere beneficiosa para los interesados.

Declaración

El Gobierno de Nueva Zelandia declara que esa ratificación se hará extensiva a Tokelau sólo mediante notificación de esa extensión al Secretario General de las Naciones Unidas.

* Véase la notificación del retiro de esta reserva en la parte B infra.

Omán

Reservas

1. En el artículo 9 [, en el párrafo 4,] deberían agregarse las palabras "o para la seguridad pública" después de las palabras "a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño".
2. Omán formula una reserva a todas las disposiciones de la Convención que no son conformes con el derecho islámico o con la legislación en vigor en el Sultanato y, en particular, a las disposiciones del artículo 21 relativas a la adopción.
3. Las disposiciones de la Convención deben aplicarse dentro de los límites impuestos por los recursos materiales disponibles.
4. El Sultanato considera que el artículo 7 de la Convención, en el que se hace referencia a la nacionalidad del niño, deberá entenderse en el sentido de que significa que todo niño nacido en el Sultanato de padres desconocidos adquirirá la nacionalidad omaní, conforme a lo dispuesto en la Ley de nacionalidad del Sultanato.
5. El Sultanato no se considera obligado por las disposiciones del artículo 14 de la Convención, que conceden al niño el derecho a escoger su religión, ni por las del artículo 30, que reconocen a los niños pertenecientes a minorías religiosas el derecho a profesar su propia religión.

Países Bajos

Reservas

Artículo 26

El Reino de los Países Bajos acepta las disposiciones del artículo 26 de la Convención con la reserva de que esas disposiciones no entrañarán un derecho independiente de los niños a la seguridad social, con inclusión del seguro social.

Artículo 37

El Reino de los Países Bajos acepta las disposiciones del inciso c) del artículo 37 de la Convención con la reserva de que esas disposiciones no impedirán la aplicación del derecho penal de los adultos a los niños de 16 o más años, a condición de que se cumplan ciertos criterios establecidos por la ley.

Artículo 40

El Reino de los Países Bajos acepta las disposiciones del artículo 40 de la Convención con la reserva de que los casos que entrañen delitos menores podrán ser juzgados sin la presencia de un asesor jurídico y de que, en lo que concierne a esos delitos, se mantiene que no se adoptará ninguna disposición en todos los casos con respecto a una revisión de los hechos o de cualesquiera medidas impuestas como consecuencia.

Declaraciones

Artículo 14

El Gobierno del Reino de los Países Bajos entiende que el artículo 14 de la Convención está en conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y que este artículo incluirá la libertad de un niño de tener o adoptar la religión o creencia que desee tan pronto como sea capaz de hacer esa elección habida cuenta de su edad o madurez.

Artículo 22

Con respecto al artículo 22 de la Convención, el Gobierno del Reino de los Países Bajos declara:

- a) Que interpreta que el término "refugiado" que figura en el párrafo 1 de este artículo tiene el mismo significado que en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951; y
- b) Que en su opinión la obligación impuesta con arreglo a este artículo no impide que la presentación de una solicitud de admisión esté sometida a ciertas condiciones y que la falta de cumplimiento de esas condiciones originará la inadmisibilidad; la remisión de una solicitud de admisión a un tercer Estado, cuando ese Estado se considere que es primordialmente responsable de la tramitación de la solicitud de asilo.

Artículo 38

Con respecto al artículo 38 de la Convención, el Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que en su opinión no se debe autorizar a los Estados a que hagan participar a niños directa o indirectamente en hostilidades y que la edad mínima para el reclutamiento o la incorporación de los niños a las fuerzas armadas debe ser superior a los 15 años.

En épocas de conflicto armado, prevalecerán las disposiciones que sean más propicias para garantizar la protección de los niños con arreglo al derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 41 de la Convención.

Antillas Neerlandesas

Declaraciones

Artículo 14

El Gobierno del Reino de los Países Bajos entiende que el artículo 14 de la Convención está en conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y que este artículo incluirá la libertad de un niño de tener o adoptar la religión o creencia que desee tan pronto como sea capaz de hacer esa elección habida cuenta de su edad o madurez.

Artículo 22

El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que, por cuanto las Antillas Neerlandesas no están obligadas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, se entenderá que el artículo 22 de la presente Convención contiene una referencia sólo a los otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario que sean vinculantes para el Reino de los Países Bajos respecto de las Antillas Neerlandesas.

Artículo 38

Con respecto al artículo 38 de la Convención, el Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que en su opinión no se debe autorizar a los Estados a que hagan participar a niños directa o indirectamente en hostilidades y que la edad mínima para el reclutamiento o la incorporación de los niños a las fuerzas armadas debe ser superior a los 15 años. En épocas de conflicto armado, prevalecerán las disposiciones que sean más propicias para garantizar la protección de los niños con arreglo al derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 41 de la Convención.

Artículo 26

El Reino de los Países Bajos acepta las disposiciones del artículo 26 de la Convención con la reserva de que esas disposiciones no entrañarán un derecho independiente de los niños a la seguridad social, con inclusión del seguro social.

Artículo 37

El Reino de los Países Bajos acepta las disposiciones del inciso c) del artículo 37 de la Convención con la reserva de que esas disposiciones no impedirán:

- la aplicación del derecho penal de los adultos a los niños de 16 o más años, a condición de que se cumplan ciertos criterios establecidos por la ley;

- que un niño detenido no esté siempre separado de los adultos; si en un determinado momento inesperadamente el número de niños que deban quedar detenidos fuera considerable, podrá resultar inevitable mantenerlos (temporalmente) junto con los adultos.

Artículo 40

El Reino de los Países Bajos acepta las disposiciones del artículo 40 de la Convención con la reserva de que los casos que entrañen delitos menores podrán ser juzgados sin la presencia de un asesor jurídico y de que, en lo que concierne a esos delitos, se mantiene que no se adoptará ninguna disposición en todos los casos con respecto a una revisión de los hechos o de cualesquiera medidas impuestas como consecuencia.

Pakistán

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

Las disposiciones de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las normas y los valores islámicos* .

Polonia

Reservas

Al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la República de Polonia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 51 de la Convención, formula las reservas siguientes:

- a) Con respecto al artículo 7 de la Convención, la República de Polonia determina que el derecho de un niño adoptado a conocer a sus padres naturales estará sujeto a las limitaciones impuestas por las normas jurídicas vinculantes que permiten a los padres adoptivos mantener la confidencialidad del origen del niño;
- b) La legislación de la República de Polonia determinará la edad a partir de la cual es permisible convocar para la prestación del servicio militar o de servicios análogos y participar en operaciones militares. Esa edad no puede ser inferior a la edad prevista en el artículo 38 de la Convención.

Declaraciones

La República de Polonia considera que los derechos de un niño, tal y como se definen en la Convención, en particular los derechos enunciados en los artículos 12 a 16, se ejercerán con respeto de la patria potestad, de conformidad con las costumbres y tradiciones polacas sobre la posición del niño dentro y fuera de la familia.

* Véase la notificación del retiro de esta reserva en la parte B infra.

Con respecto al inciso f) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención, la República de Polonia considera que los servicios de educación y planificación de la familia para los padres deben estar en consonancia con los principios de la moralidad.

Qatar

Reservas hechas en el momento de la firma y confirmadas a la ratificación

[El Estado de Qatar] formula una reserva general respecto de cualquier disposición que entre en conflicto con las disposiciones de la ley cerámica.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

En el momento de la firma

El Reino Unido se reserva el derecho de formular, al ratificar la Convención, las reservas o declaraciones interpretativas que considere necesarias.

En el momento de la ratificación

Reserva y declaraciones

El Reino Unido interpreta que la Convención sólo es aplicable en el caso de los nacidos vivos.

El Reino Unido interpreta que las referencias que se hacen en la Convención a los "padres" se refieren sólo a las personas que son tratadas como tales con arreglo al derecho nacional. Quedan incluidos los casos en los que la legislación establece que un niño tiene un solo progenitor, por ejemplo cuando ha sido adoptado únicamente por una persona, y en ciertos casos en los que la concepción del niño no es el fruto de una relación sexual de la mujer que da a luz y ésta es tratada como único progenitor.

El Reino Unido se reserva el derecho de aplicar la legislación que en cualquier momento estime necesaria en materia de entrada y estancia en el Reino Unido, y salida del país, de las personas que no tienen derecho, con arreglo a la legislación del Reino Unido, a entrar y permanecer en el Reino Unido, y en materia de adquisición y posesión de la ciudadanía.

La legislación del Reino Unido en materia de empleo no trata como niños, sino como "jóvenes", a las personas menores de 18 años pero que superan la edad de terminación de los estudios escolares. En consecuencia, el Reino Unido se reserva el derecho de seguir aplicando el artículo 32 subordinándolo a esa legislación laboral.

En cualquier momento en que se careciera de alojamiento adecuado o de instalaciones suficientes para una persona determinada en cualquier institución destinada a la reclusión de

* Véase la notificación del retiro parcial de esta reserva en la parte B infra.

delinquentes juveniles, o cuando la reunión de adultos y niños se considere mutuamente provechosa, el Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar el inciso c) del artículo 37 en la medida en que sus disposiciones exigen que los niños reclusos se mantengan separados de los adultos.

En Escocia existen tribunales (conocidos como "audiencias de menores") que toman en cuenta el bienestar del niño y entienden en la mayor parte de los delitos presuntamente cometidos por niños. En algunos casos, sobre todo cuando está en juego el bienestar del niño, éste se ve privado temporalmente de su libertad por un plazo máximo de siete días antes de la celebración de la audiencia. Sin embargo, durante este período el niño y su familia pueden recurrir a los servicios de un abogado. Aunque las decisiones que se adopten en estos procedimientos pueden ser objeto de recurso ante los tribunales, en estas audiencias no se permite la asistencia letrada. A lo largo de los años, las audiencias de menores han demostrado ser un medio muy eficaz para tratar los problemas de los menores de una manera menos formal y no contenciosa. En consecuencia, con respecto al inciso d) del artículo 37, el Reino Unido se reserva el derecho de mantener el actual funcionamiento de estas audiencias de menores.

Por otra parte, el instrumento presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contiene la siguiente declaración:

... [El Gobierno del Reino Unido se reserva] "el derecho de aplicar más adelante la Convención a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales se haga cargo el Gobierno del Reino Unido..."

Notificación relativa a Hong Kong

De conformidad con la Declaración conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong, firmada el 19 de diciembre de 1984, el Gobierno del Reino Unido restituirá Hong Kong a la República Popular de China con efecto a partir del 11 de julio de 1997. El Gobierno del Reino Unido seguirá asumiendo la responsabilidad internacional por Hong Kong hasta esa fecha. Por consiguiente, a partir de esa fecha el Gobierno del Reino Unido cesará de asumir la responsabilidad por los derechos y obligaciones internacionales dimanantes de la aplicación de las [convenciones mencionadas supra] a Hong Kong.

República Árabe Siria

Reservas

La República Árabe Siria tiene reservas acerca de las disposiciones de la Convención que no estén de acuerdo con la legislación del país o con los principios de la ley cherámica, en particular el contenido del artículo 14, relacionado con el derecho del niño a la libertad de religión, y los artículos 20 y 21, concernientes a la adopción.

República Checa

El Gobierno de la República Checa interpreta la disposición del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención como sigue:

En los casos de adopción irrevocable, que se basan en el principio del anonimato de estas adopciones, y en los de fecundación artificial, en los que el médico encargado de la operación está obligado a asegurar que el marido y la mujer, por una parte, y el donante, por la otra, no se conozcan, la no comunicación del nombre del padre natural o de los nombres de los padres naturales al hijo no está en contradicción con esta disposición.

República de Corea

Reservas

La República de Corea no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9, el inciso a) del artículo 21 y el apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40.

Samoa

Reservas

El Gobierno de Samoa Occidental, reconociendo la conveniencia de que se implante la enseñanza primaria gratuita tal como se indica en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

Y consciente de que la mayor parte de las escuelas de Samoa Occidental que imparten enseñanza primaria están regidas por órganos que escapan al control del Gobierno,

Se reserva, con respecto al artículo 51, el derecho de asignar recursos al sector de la enseñanza primaria en Samoa Occidental con respecto al requisito impuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 28 de que se proporcione enseñanza primaria gratuita.

Santa Sede

Reserva

La Santa Sede, de conformidad con las disposiciones del artículo 51, [ratifica] la Convención sobre los Derechos del Niño con las reservas siguientes:

- a) Entiende que la frase "la educación y servicios en materia de planificación de la familia", que figura en el párrafo 2 del artículo 24, se refiere solamente a aquellos métodos de planificación de la familia que considera moralmente aceptables, es decir, los métodos naturales de planificación de la familia;

- b) Interpreta los artículos de la Convención de una manera que salvaguarde los derechos primarios e inalienables de los padres, en particular los derechos que conciernen a la educación (arts. 13 y 28), la religión (art. 14), la asociación con otros (art. 15) y la intimidad (art. 16);
- c) Considera que la aplicación de la Convención ha de ser compatible en la práctica con la naturaleza particular del Estado de la Ciudad del Vaticano y las fuentes de su derecho objetivo (artículo 1 de la Ley de 7 de junio de 1929, en el N° 11) y, habida cuenta de su limitada extensión, con su legislación en materia de nacionalidad, acceso y residencia.

Declaración

La Santa Sede considera la presente Convención un instrumento digno y laudable, encaminado a proteger los derechos e intereses de los niños, que son "ese precioso tesoro confiado a cada generación como reto a su inteligencia y humanidad" (Papa Juan Pablo II, 26 de abril de 1984).

La Santa Sede reconoce que la Convención representa una promulgación de principios anteriormente adoptados por las Naciones Unidas y, una vez que tenga efectividad como instrumento ratificado, salvaguardará los derechos del niño tanto antes como después del nacimiento, como se afirmó expresamente en la Declaración de los Derechos del Niño [resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1959] y se reafirmó en el párrafo noveno del preámbulo de la Convención. La Santa Sede confía en que el párrafo noveno del preámbulo ofrecerá la perspectiva desde la que se interpretará el resto de la Convención, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

Adhiriéndose a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Santa Sede se propone dar renovada expresión de su constante preocupación por el bienestar de los niños y las familias. A la luz de su naturaleza y posición singulares, la Santa Sede, al adherirse a esta Convención, no se propone prescindir en modo alguno de su misión específica que es de carácter moral y religioso.

Singapur

Declaraciones

1. La República de Singapur considera que los derechos del niño tal como se definen en la Convención, en particular los derechos definidos en los artículos 12 a 17, deberán ejercerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 5, con respeto por la autoridad de los padres, los maestros y otras personas a quienes se confíe el cuidado del niño, en pro del interés superior del niño y de conformidad con las costumbres, los valores y las religiones de la sociedad multirracial y multirreligiosa de Singapur en relación con el lugar que corresponde al niño dentro y fuera de la familia.

2. La República de Singapur considera que los artículos 19 y 37 de la Convención no prohíben:

- a) La aplicación de ninguna de las medidas prescritas por la ley actualmente en vigor para mantener el orden público en la República de Singapur;
- b) Las medidas y restricciones prescritas por la ley y que son necesarias para la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública o la protección de los derechos y libertades de las personas; o
- c) La aplicación juiciosa del castigo corporal en pro del interés superior del niño.

Reservas

3. La Constitución y las leyes de la República de Singapur ofrecen protección adecuada de los derechos y libertades fundamentales en pro del interés superior del niño. La adhesión de la República de Singapur a la Convención no supone la aceptación de obligaciones que sobrepasen los límites prescritos por la Constitución de la República de Singapur, ni la aceptación de cualquier obligación a introducir algún derecho que vaya más allá de los prescritos por la Constitución.

4. Geográficamente, Singapur es uno de los países independientes más pequeños del mundo y uno de los que tiene mayor densidad de población. Por consiguiente, la República de Singapur se reserva el derecho a aplicar, con respecto a la entrada y residencia en la República de Singapur y a la salida del país de quienes no tienen o han perdido el derecho, en virtud de las leyes de la República de Singapur, a entrar en el país y permanecer en él o a adquirir y poseer la ciudadanía, las leyes y condiciones que en cualquier momento considere necesarias y de conformidad con las leyes de la República de Singapur.

5. La legislación sobre el empleo de la República de Singapur prohíbe emplear a niños de menos de 12 años de edad y ofrece protección especial a los niños que trabajan entre las edades de 12 y 16 años. La República de Singapur se reserva el derecho de aplicar el artículo 32 subordinándolo a esa legislación sobre el empleo.

6. En cuanto al apartado a) del párrafo 1 del artículo 28, la República de Singapur:

- a) No se considera obligada por el requisito de hacer obligatoria la educación primaria por cuanto que esa medida es innecesaria en nuestro contexto social donde prácticamente todos los niños asisten a la escuela primaria; y
- b) Se reserva el derecho de ofrecer educación primaria gratuita solamente a los niños que sean ciudadanos de Singapur.

Suiza

Declaración

Suiza se refiere expresamente a la obligación que incumbe a todos los Estados de aplicar las normas del derecho humanitario internacional y la legislación nacional en la medida en que garanticen una mejor asistencia y protección para los niños en los conflictos armados.

Reservas

a) Reserva relativa al artículo 5

Se mantiene la legislación suiza relativa a la patria potestad.

b) Reserva relativa al artículo 7

Se mantiene la legislación suiza relativa a la nacionalidad, que no prevé un derecho a adquirir la nacionalidad suiza.

c) Reserva relativa al párrafo 1 del artículo 10

Se mantiene la legislación suiza, que no garantiza la reunión de la familia para ciertas categorías de extranjeros.

d) Reserva relativa al inciso c) del artículo 37

No se garantiza que en todos los casos los niños privados de libertad estén separados de los adultos.

e) Reserva relativa al artículo 40

Se mantiene el procedimiento penal suizo aplicable a los niños, que no garantiza el derecho incondicional a recibir asistencia ni la separación, en el plano personal o de la organización, entre la autoridad de instrucción y la autoridad que dicta sentencia.

Se mantiene la legislación federal en materia de organización de la justicia penal, que prevé una excepción al derecho de someter a un tribunal superior la declaración de culpabilidad o la condena, cuando la persona interesada ha sido juzgada por el tribunal de primera instancia del nivel más alto.

La garantía de gratuidad de la asistencia de un intérprete no exime totalmente al beneficiario del pago de los gastos resultantes.

Swazilandia

Declaración

La Convención sobre los Derechos del Niño es el punto de partida para garantizar los derechos del niño; habida cuenta del carácter progresivo de la aplicación de ciertas medidas en el ámbito social, económico y cultural, como se reconoce en el artículo 4 de la Convención, el Gobierno del Reino de Swazilandia dará efectividad al derecho a la enseñanza primaria gratuita hasta el máximo de los recursos de que disponga y espera obtener la cooperación de la comunidad internacional para satisfacer plenamente esos derechos tan pronto sea posible.

Tailandia*

Reserva

La aplicación de los artículos 7, 22 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño estará supeditada a las leyes, los reglamentos y las prácticas usuales de Tailandia.

Túnez

Reserva

El Gobierno de la República de Túnez formula una reserva con respecto a las disposiciones del artículo 2 de la Convención, que no podrá impedir la aplicación de las disposiciones de su legislación nacional relativas a la condición personal, particularmente en relación con el matrimonio y los derechos de sucesión.

El Gobierno de la República de Túnez considera que las disposiciones del apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 representan un principio general, al que se pueden introducir excepciones en la legislación nacional, como ocurre con algunos delitos en los cuales los tribunales cantonales o penales dictan un fallo definitivo, sin perjuicio del derecho de interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Casación, que es el encargado de velar por el cumplimiento de la ley.

El Gobierno de la República de Túnez considera que el artículo 7 de la Convención no puede interpretarse en el sentido de que prohíbe la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional relativas a la nacionalidad y, en particular, a los casos en los que ésta se pierde.

Declaraciones

El Gobierno de la República de Túnez declara que, al aplicar la presente Convención, no adoptará ninguna decisión legislativa o legal incompatible con la Constitución de Túnez.

* Véase la notificación del retiro parcial de esta reserva en la parte B infra.

El Gobierno de la República de Túnez declara que su compromiso de aplicar las disposiciones de la presente Convención se limita a los medios que tiene a su disposición.

El Gobierno de la República de Túnez declara que el Preámbulo y las disposiciones de la Convención, en particular su artículo 6, no se interpretarán de modo que impida la aplicación de la legislación de Túnez en materia de interrupción voluntaria del embarazo.

Turquía

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada a la ratificación

La República de Turquía se reserva el derecho de interpretar y aplicar las disposiciones de los artículos 17, 29 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución de la República Turca y con el Tratado de Lausana de 24 de julio de 1923.

Uruguay

En el momento de la firma

Al firmar esta Convención, el Uruguay reafirma el derecho a formular las reservas que considere necesarias en el momento de la ratificación.

En el momento de la ratificación

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en correspondencia con la declaración presentada en la oportunidad de firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, el 26 de enero de 1990, aprobada por ese Gobierno el 6 de diciembre de 1989, afirma con respecto a lo dispuesto por el artículo 38, párrafos 2 y 3 que -acorde con el ordenamiento jurídico uruguayo- hubiera sido deseable se establecieran los 18 años como edad límite para la no participación directa en las hostilidades, en caso de conflicto armado, en lugar de los 15 años fijados en la Convención.

Por lo demás, el Gobierno del Uruguay declara que, en ejercicio de su voluntad soberana, no permitirá que personas sometidas a su jurisdicción, menores de 18 años, participen directamente en hostilidades y que no reclutará en ninguna circunstancia a personas menores de 18 años.

Venezuela

Declaraciones interpretativas

El Gobierno de Venezuela entiende que el inciso b) del artículo 21 se refiere a la adopción internacional y, en ningún caso, a la colocación en hogar de guarda fuera del país. Igualmente entiende que la misma no puede interpretarse en detrimento de la obligación que corresponde al Estado de asegurar la debida protección del niño.

Respecto al inciso d) del artículo 21 el Gobierno de Venezuela entiende que ni la adopción ni la colocación de niños debe en ningún caso generar beneficios financieros para quienes en cualquier forma participan en ellas.

El Gobierno de Venezuela entiende que el artículo 30 debe ser interpretado como un caso de aplicación del artículo 2 de la Convención.

Yugoslavia

Las autoridades competentes (autoridades de tutela) de la República Federativa Socialista de Yugoslavia pueden, en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, adoptar decisiones para privar a los padres de su derecho a criar a sus hijos y darles una educación sin una decisión judicial previa, de conformidad con la legislación nacional de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*.

B. Retiro de reservas**

Croacia

El 26 de mayo de 1998, el Gobierno de Croacia notificó al Secretario General la decisión de retirar la reserva hecha en el momento de la sucesión respecto del párrafo 1 del artículo 9**.

Dinamarca

El 11 de mayo de 1993 el Gobierno de Dinamarca comunicó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que había hecho en el momento de la ratificación de acuerdo con la cual la Convención no se aplicaría a Groenlandia y las islas Feroe hasta nuevo aviso.

Malasia

El 23 de marzo de 199, el Gobierno de Malasia informó al Secretario General que había decidido retirar su reserva al artículo 22, a los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 28 y a los párrafos 2 y 3 del mismo artículo, a los párrafos 3 y 4 del artículo 40 y a los artículos 44 y 45, formulada en el momento de la adhesión**.

Myanmar

El 19 de octubre de 1993, el Gobierno de Myanmar comunicó al Secretario General su decisión de retirar las reservas, que había hecho en el momento de la adhesión el 15 de julio de 1991, respecto de los artículos 15 y 37**.

* Véase la notificación del retiro de esta reserva en la parte B infra

** El texto de estas reservas figura en la parte A supra.

Noruega

El 19 de septiembre de 1995 el Gobierno de Noruega comunicó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que había hecho en el momento de la ratificación de la Convención respecto del apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40*.

Pakistán

El 23 de julio de 1997, el Gobierno del Pakistán comunicó al Secretario General su decisión de retirar la reserva siguiente a la Convención mencionada supra, que había hecho en el momento de la firma y confirmado en el de la ratificación (se hace referencia a la notificación al depositario C.N.245.1990.TREATIES-9, de 28 de noviembre de 1990): "Las disposiciones de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las normas y los valores islámicos".*

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El 18 de abril de 1997, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte comunicó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que había formulado en el momento de la ratificación de la mencionada de la Convención, y que fue distribuida por notificación depositaria C.N.320.1991.TREATIES-16, de 20 de febrero de 1992, en la medida en que se aplica al apartado d) del artículo 37. Las reservas restantes estarán ahora redactadas como sigue:

El Reino Unido se reserva el derecho de aplicar la legislación que en cualquier momento estime necesaria en materia de entrada y estancia en el Reino Unido, y salida del país, de las personas que no tienen derecho, con arreglo a la legislación del Reino Unido, a entrar y permanecer en el Reino Unido, y en materia de adquisición y posesión de la ciudadanía.

La legislación del Reino Unido en materia de empleo no trata como niños, sino como "jóvenes", a las personas menores de 18 años pero que superan la edad de terminación de los estudios escolares. En consecuencia, el Reino Unido se reserva el derecho de seguir aplicando el artículo 32 subordinándolo a esa legislación laboral.

En cualquier momento en que se careciera de alojamiento adecuado o de instalaciones suficientes para una persona determinada en cualquier institución destinada a la reclusión de delincuentes juveniles, o cuando la reunión de adultos y niños se considere mutuamente provechosa, el Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar el inciso c) del artículo 37 en la medida en que sus disposiciones exigen que los niños reclusos se mantengan separados de los adultos."*

* El texto de estas reservas figura en la parte A supra.

[3 de agosto de 1999]

El 3 de agosto de 1999, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que había formulado en momento de la ratificación de la mencionada Convención, como se comunicó por la notificación depositaria C.N. 320.1991, TREATIES- 16, el 20 de febrero de 1992, en la medida en que se aplica al artículo 32. La siguiente reserva, formulada en el momento de la ratificación respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se retira por la presente:

La legislación del Reino Unido en materia de empleo no trata como niños, sino como "jóvenes", a las personas menores de 18 años pero que superan la edad de terminación de los estudios escolares. En consecuencia, el Reino Unido se reserva el derecho de seguir aplicando el artículo 32 subordinándolo a esa legislación laboral.

Las reservas del Reino Unido al artículo 32 respecto de sus territorios de ultramar, anteriormente denominados "territorios dependientes", formuladas en las declaraciones de fecha 7 de septiembre de 1994, no resultan afectadas."*

Tailandia

El 11 de abril de 1997, el Gobierno de Tailandia comunicó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que había hecho en el momento de su adhesión a la Convención mencionada *supra*, distribuida mediante la notificación al depositario C.N.94.1992 TREATIES-7, de 9 de julio de 1992, en la parte aplicable al artículo 29. El texto en que se expresa la parte de la reserva que seguirá en vigor es el siguiente: "La aplicación de los artículos 7 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño estará supeditada a las leyes, los reglamentos y las prácticas usuales en Tailandia".*

Yugoslavia

El 28 de enero de 1997, el Gobierno de Yugoslavia comunicó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que respecto al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención había formulado en el momento de la ratificación de la Convención y que fue distribuida por notificación depositaria C.N.5.1991.TREATIES-1, de 12 de abril de 1991* .

C. Extensión de la aplicación

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El 7 de septiembre de 1994 el Secretario General recibió del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una notificación en el sentido de que la aplicación de la Convención mencionada se extiende a los territorios siguientes:

* El texto de esta reserva figura en la parte A *supra*.

Isla de Man
Anguila
Bermudas
Islas Vírgenes británicas
Islas Caimán
Islas Falkland (Malvinas)
Hong Kong
Montserrat
Islas de Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno
Santa Helena y las dependencias de Santa Helena
Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur
Islas Turcos y Caicos.

La extensión está sometida a la reserva y a las declaraciones siguientes:

El Reino Unido se refiere a la reserva y a las declaraciones a), b) y c), que acompañaron a su instrumento de ratificación y hace una reserva y unas declaraciones análogas con respecto a cada uno de sus territorios dependientes.

El Reino Unido, con respecto a cada uno de sus territorios dependientes, con excepción de Hong Kong y la isla Pitcairn, se reserva el derecho de aplicar el artículo 32 con sujeción a las leyes de esos territorios que consideran a ciertas personas menores de 18 años no como niños sino como "jóvenes". Con respecto a Hong Kong, el Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar el inciso b) del artículo 32 en la medida que pueda exigir la reglamentación de las horas de empleo de los jóvenes que han alcanzado la edad de 15 años en los establecimientos no industriales.

Cuando en algún momento hay una falta de instalaciones de reclusión adecuadas o cuando se considera que la reunión de adultos y niños es mutuamente beneficiosa, el Reino Unido, con respecto a cada uno de sus territorios dependientes, se reserva el derecho de no aplicar el inciso c) del artículo 37 en la medida en que esas disposiciones exigen que los niños que están recluidos estén separados de los adultos.

El Reino Unido, con respecto a Hong Kong y a las islas Caimán, tratará de aplicar la Convención en la mayor medida de lo posible a los niños que buscan asilo en esos territorios, salvo en la medida en que las condiciones y los recursos hagan imposible la plena aplicación. En particular, con relación al artículo 22, el Reino Unido se reserva el derecho de seguir aplicando cualquier legislación en esos territorios que regule la detención de los niños que buscan refugio, la determinación de su condición jurídica y su entrada y permanencia en esos territorios y salida de ellos.

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de extender la Convención en una fecha posterior a otros territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido.

(Para facilitar la consulta, el instrumento de ratificación de la Convención del Reino Unido iba acompañado, entre otras cosas, de la reserva y las declaraciones siguientes:

- a) El Reino Unido interpreta que la Convención sólo es aplicable a los nacidos vivos;
- b) El Reino Unido interpreta que las referencias que se hacen a los "padres" en la Convención sólo abarcan las personas que son consideradas como tales en el derecho nacional. Quedan incluidos los casos en que la ley considera que un niño tiene un solo progenitor, por ejemplo, cuando ha sido adoptado por una persona solamente y en ciertos casos en los que la concepción del niño no es el fruto de una relación sexual de la mujer que da a luz y ésta es tratada como único progenitor.
- c) El Reino Unido se reserva el derecho de aplicar esa legislación, en la medida en que guarda relación con la entrada y estancia en el Reino Unido o la salida del país de las personas que no tienen derecho, con arreglo a la legislación del Reino Unido, a entrar y permanecer en el Reino Unido, y a la adquisición y posesión de la ciudadanía, en la medida que pueda ser necesario de cuando en cuando.)

La extensión a los mencionados territorios surtió efecto el 7 de septiembre de 1994, es decir, en la fecha en que se recibió la citada notificación.

D. Objeciones a las reservas, declaraciones
y extensión de la aplicación

Alemania

[25 de junio de 1992]

La República Federal de Alemania estima que las reservas hechas por la Unión de Myanmar respecto de los artículos 15 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 51) y, por lo tanto, las objeta.

La presente objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la Unión de Myanmar y la República Federal de Alemania.

[17 de marzo de 1993]

La República Federal de Alemania considera que la primera de las declaraciones depositadas por la República de Túnez constituye una reserva. Limita la aplicación de la primera frase del artículo 4 en el sentido de que toda decisión legislativa u otra decisión legal adoptada para aplicar la Convención no pueda ir en contra de la Constitución de Túnez. A causa de la redacción muy general de este pasaje, el Gobierno de la República Federal de Alemania no puede darse cuenta de cuáles son las disposiciones de la Convención a las que se aplica, o a las cuales podría aplicarse en un futuro, la reserva y de qué modo se haría. Hay igualmente una falta de claridad con respecto a la reserva relacionada con el artículo 2.

Así pues, el Gobierno de la República Federal de Alemania objeta a ambas reservas. Esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre la República Federal de Alemania y la República de Túnez.

[21 de septiembre de 1994]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado la reserva contenida en el instrumento de ratificación del Gobierno de la República Árabe Siria, que dice lo siguiente: "La República Árabe Siria tiene reservas acerca de las disposiciones de la Convención que no estén de acuerdo con la legislación del país o con los principios de la ley cherámica, en particular el contenido del artículo 14 relacionado con el derecho del niño a la libertad de religión, y los artículos 20 y 21 concernientes a la adopción".

Esta reserva, por su indefinición, no satisface los requisitos del derecho internacional. El Gobierno de la República Federal de Alemania, por consiguiente, objeta la reserva formulada por la República Árabe Siria.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre la República Árabe Siria y la República Federal de Alemania.

[11 de agosto de 1995]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado la reserva contenida en el instrumento de ratificación del Gobierno de la República Islámica del Irán, que dice lo siguiente: "El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho de no aplicar cualquier disposición o artículo que no sea compatible con el derecho islámico o con la legislación interna en vigor".

Esta reserva, por ser de alcance ilimitado y carácter indefinido, es inadmisibles con arreglo al derecho internacional. Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania objeta la reserva formulada por la República Islámica del Irán.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre la República Islámica del Irán y la República Federal de Alemania.

[20 de marzo de 1996]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno de Malasia en el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En virtud de dicho instrumento, el Gobierno de Malasia formula una reserva respecto de todas las disposiciones fundamentales de la Convención que sean contrarias a las disposiciones de las leyes y políticas nacionales del Gobierno de Malasia. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa reserva, cuyo objeto es limitar las responsabilidades que la Convención impone a Malasia invocando para ello prácticamente todos los principios de las leyes y políticas nacionales, puede plantear dudas acerca del compromiso de Malasia con el objeto y el propósito de la Convención y, además, contribuye a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania objeta esa reserva.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Malasia y la República Federal de Alemania.

[11 de agosto de 1996]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno de Qatar en el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En virtud de ese instrumento, el Gobierno de Qatar formula una reserva general respecto de cualquier disposición de la Convención que entre en conflicto con las disposiciones de la ley cerámica. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa reserva, cuyo objeto es limitar las responsabilidades que la Convención impone a Qatar invocando para ello principios generales de derecho nacional, puede plantear dudas acerca del compromiso de Qatar con el objeto y el propósito de la Convención y, además, contribuye a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania objeta esa reserva.

Esta objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Qatar y la República Federal de Alemania.

[7 de noviembre de 1996]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno de Singapur en el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Según esa reserva (3), el Gobierno de Singapur formula una reserva general respecto de cualquier disposición de la Convención que rebase el alcance de la legislación nacional vigente. Además, la interpretación que se hace en la referida reserva (2) está en contradicción con el contenido claro e inequívoco de los artículos 19 y 37 de la Convención. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa reserva, cuyo objeto es limitar las obligaciones que la Convención impone a Singapur al circunscribirlas a la legislación nacional vigente y al limitar la aplicación de los artículos fundamentales de la Convención, puede plantear dudas acerca de la voluntad de Singapur de aceptar el objeto y el propósito de la Convención. En aras del interés común de los Estados, todas las partes deben respetar el objeto y el propósito de los tratados en los que han decidido ser partes. En consecuencia, el Gobierno de la República Federal de Alemania objeta esa reserva.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre la República Federal de Alemania y Singapur.

[12 de febrero de 1997]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam en el momento de [la adhesión a] la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de la República Federal de Alemania observa que entre las mencionadas reservas figuran algunas de carácter general respecto de las disposiciones de la Convención que pueden ser contrarias a la Constitución de Brunei Darussalam y a las creencias y los principios del islam, la religión estatal.

El Gobierno de la República Federal de Alemania sostiene que esas reservas generales suscitan dudas en cuanto a la adhesión de Brunei Darussalam al objeto y propósito de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y su propósito, por todas las Partes.

Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania opone una objeción a las mencionadas reservas generales.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Brunei Darussalam y la República Federal de Alemania.

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de la República Federal de Alemania observa que entre las mencionadas reservas figuran algunas de carácter general "que se refieren a todos aquellos artículos de la Convención que son incompatibles con las disposiciones del derecho islámico".

El Gobierno de la República Federal de Alemania estima que esas reservas generales pueden suscitar dudas en cuanto a la adhesión de Arabia Saudita al objeto y propósito de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y su propósito, por todas las Partes.

Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania opone un objeción a las mencionadas reservas.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Arabia Saudita y la República Federal de Alemania.

[28 de enero de 1998]

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado las reservas del Gobierno de Omán contenidas en el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de la República Federal de Alemania observa que el Gobierno de Omán formula una reserva respecto de todas las disposiciones de la Convención que no concuerdan con

el derecho islámico o con la legislación vigente en el Sultanato (párr. 2). El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que una reserva general de ese tipo puede suscitar dudas acerca de la adhesión de Omán al objeto y finalidad de la Convención y, por tanto, objeta a esa reserva.

El Gobierno de la República Federal de Alemania observa además que el Gobierno de Omán formula una reserva según la cual las disposiciones de la Convención se aplicarán dentro de los límites impuestos por los recursos materiales disponibles (párr. 3). El Gobierno de la República Federal de Alemania entiende que esa reserva no fija un límite a las obligaciones establecidas por la Convención sino que reitera su artículo 4.

El Gobierno de la República Federal de Alemania observa además que el Gobierno de Omán formula una reserva al párrafo 4 del artículo 9 de la Convención agregando las palabras "o a la seguridad pública" (párr. 1).

El Gobierno de la República Federal de Alemania entiende que, invocando consideraciones generales de seguridad pública, el Gobierno de Omán limitaría indebidamente las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 9 de la Convención. El Gobierno de la República Federal de Alemania está convencido de que las obligaciones de los Estados Partes en virtud del párrafo 4 del artículo 9 de la Convención sólo puede limitarse en interés del bienestar del niño y, por tanto, objeta a esta reserva.

El Gobierno de la República Federal de Alemania observa además que el Gobierno de Omán formula una reserva respecto de la libertad de religión establecida en los artículos 14 y 30 de la Convención (párr. 5). El artículo 14 de la Convención garantiza el derecho del niño a la libertad de religión y el artículo 30 prevé el derecho del niño perteneciente a una minoría religiosa a profesar y practicar su religión en comunidad con otros miembros de su grupo. El Gobierno de la República Federal de Alemania opina que estos derechos son esenciales para el objeto y finalidad de la Convención. En consecuencia, la reserva suscitaría dudas acerca de la adhesión de Omán al objeto y finalidad de la Convención. Por tanto, el Gobierno de la República Federal de Alemania objeta a esta reserva.

Estas objeciones no impiden la entrada en vigor de la Convención entre Omán y la República Federal de Alemania.

Argentina

[3 de abril de 1995]

El Gobierno de la Argentina rechaza la extensión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, a las islas Malvinas (Falkland) y las islas de Georgia del Sur y Sandwich del Sur, efectuada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 7 de septiembre de 1994, y reafirma su soberanía sobre esas islas, que forman parte integrante de su territorio nacional.

Austria

[6 de septiembre de 1995]

El Gobierno de Austria ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República Islámica del Irán en el momento de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice lo siguiente:

"El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho de no aplicar cualquier disposición o artículo que no sea compatible con el derecho islámico o con la legislación interna en vigor."

En virtud del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -que está recogido en el artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño- para que una reserva sea admisible con arreglo al derecho internacional tiene que ser compatible con el objeto y el propósito del tratado de que se trate. Es incompatible con el objeto y el propósito de un tratado toda reserva que esté destinada a dejar sin efecto disposiciones cuya aplicación es esencial para el cumplimiento del objeto y el propósito del tratado.

El Gobierno de Austria ha examinado la reserva hecha por la República Islámica del Irán a la Convención sobre los Derechos del Niño. Habida cuenta del carácter general de esta reserva la decisión definitiva en cuanto a su admisibilidad con arreglo al derecho internacional no podrá hacerse si esa reserva no se aclara.

Hasta que la República Islámica del Irán no precise claramente los efectos jurídicos de esta reserva, la República de Austria considera que esta reserva no afecta a ninguna de las disposiciones cuya aplicación es esencial para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin embargo, Austria objeta la admisibilidad de esta reserva si su aplicación afectara negativamente el cumplimiento por parte de la República Islámica del Irán de las obligaciones dimanantes de la Convención sobre los Derechos del Niño que sean esenciales para el cumplimiento de su objeto y propósito.

En virtud de lo establecido por el artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Austria no puede considerar admisible la reserva formulada por la República Islámica del Irán a menos que el Irán asegure, por la vía de información adicional o de su práctica ulterior, que esa reserva es compatible con las disposiciones esenciales para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[6 de septiembre de 1996]

El Gobierno de Austria ha examinado el contenido de la reserva formulada por Malasia en el momento de la adhesión a la [Convención], que dice lo siguiente: [véase más adelante el texto de Finlandia].

En virtud del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -que está recogido en el artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño- para que una reserva sea admisible con arreglo al derecho internacional tiene que ser compatible con el objeto y el propósito del tratado de que se trate. Es incompatible con el objeto y el propósito de un tratado toda reserva que esté destinada a dejar sin efecto disposiciones cuya aplicación es esencial para el cumplimiento del objeto y el propósito del tratado.

El Gobierno de Austria ha examinado la reserva hecha por Malasia a la [Convención]. Habida cuenta del carácter general de esta reserva la decisión definitiva en cuanto a su admisibilidad con arreglo al derecho internacional no podrá hacerse si esa reserva no se aclara.

Hasta que Malasia no precise claramente los efectos jurídicos de esta reserva, la República de Austria considera que esta reserva no afecta a ninguna de las disposiciones cuya aplicación es esencial para el cumplimiento del objeto y el propósito de la [Convención].

Sin embargo, Austria objeta la admisibilidad de esta reserva si su aplicación afectara negativamente el cumplimiento por Malasia de las obligaciones dimanantes de la [Convención] que sean esenciales para el cumplimiento de su objeto y propósito.

En virtud de lo establecido por el artículo 51 de la [Convención] y el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Austria no puede considerar admisible la reserva formulada por Malasia a menos que Malasia, a menos que ese país asegure, mediante la facilitación de información adicional o mediante la práctica ulterior, que esa reserva es compatible con las disposiciones indispensables para el cumplimiento del objeto y el propósito de la [Convención].

[3 de marzo de 1997]

Austria ha examinado las reservas que el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam ha formulado en el momento de [la adhesión] a la Convención sobre los Derechos del Niño, redactadas como sigue:

"El Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam expresa sus reservas en cuanto a las disposiciones de la mencionada Convención que puedan ser contrarias a la Constitución de Brunei Darussalam y a las creencias y principios del islam, la religión del Estado, y, sin perjuicio del carácter general de dichas reservas, expresa en particular sus reservas a los artículos 14, 20 y 21 de la Convención."

Austria estima que esas reservas generales suscitan dudas en cuanto a la adhesión de Brunei Darussalam al objeto y el propósito de la Convención, y desea recordar que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

Austria considera asimismo que las reservas generales como las formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam que no especifican claramente a qué disposiciones de la Convención se aplican ni precisan el alcance de las derogaciones de dichas disposiciones, contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional.

Habida cuenta del carácter general de esas reservas, no se puede hacer una valoración definitiva de las mismas en cuanto a su admisibilidad con arreglo al derecho internacional sin disponer de nuevas aclaraciones.

En tanto que el Gobierno de Brunei Darussalam no haya precisado suficientemente el alcance de sus efectos jurídicos, Austria considerará que esas reservas no afectan a las disposiciones cuya aplicación es indispensable para realizar el objetivo y el propósito de la Convención.

Sin embargo, Austria considera que las reservas de que se trata son inadmisibles en la medida en que su aplicación afecta negativamente al cumplimiento por el Gobierno de Brunei Darussalam de las obligaciones dimanantes de la Convención que son indispensables para la realización del objeto y el propósito de ésta.

Austria no considera que las reservas formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam son admisibles, a menos que dicho Gobierno garantice, mediante la facilitación de información suplementaria o mediante la práctica ulterior, que esas reservas son compatibles con las disposiciones indispensables para la realización del objeto y el propósito de la Convención.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la plena entrada en vigor de la Convención entre Brunei Darussalam y Austria.

Austria ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita en el momento de su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño, que están redactadas como sigue:

"... formulando reservas con respecto a todos los artículos que son incompatibles con las disposiciones de la ley islámica."

Austria considera que esas reservas generales suscitan dudas en cuanto a la adhesión de Arabia Saudita al objeto y el propósito de la Convención, y recuerda que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes, y que los Estados se muestren dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

Austria considera asimismo que las reservas generales como las formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita, que no especifican claramente a qué disposiciones de la

Convención se aplican ni el alcance de la derogación de las mismas, contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Habida cuenta del carácter general de esas reservas, no se puede hacer una evaluación definitiva en cuanto a su admisibilidad con arreglo al derecho internacional sin disponer de nuevas aclaraciones.

En tanto que el Gobierno de Arabia Saudita no haya precisado suficientemente el alcance de sus efectos jurídicos, Austria considerará que esas reservas no afectan a las disposiciones cuya aplicación es indispensable para realizar el objeto y el propósito de la Convención.

Sin embargo, Austria considera que las reservas de que se trata son inadmisibles en la medida en que su aplicación afecta negativamente al cumplimiento por Arabia Saudita de las obligaciones dimanantes de la Convención que son indispensables para la realización del objeto y el propósito de ésta.

Austria no considera que las reservas formuladas por el Gobierno saudí son admisibles, a menos que dicho Gobierno garantice, mediante la facilitación de información suplementaria o mediante la práctica ulterior, que esas reservas son compatibles con las disposiciones indispensables para la realización del objeto y el propósito de la Convención.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la plena entrada en vigor de la Convención entre Arabia Saudita y Austria.

Austria ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de la República de Kiribati en el momento de su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño, que están redactadas como sigue:

"Reserva

El instrumento de ratificación del Gobierno de la República de Kiribati contiene reservas a las disposiciones de los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 24, del artículo 26 y de los apartados b), c) y d) del artículo 28, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 51 de la Convención.

Declaración

La República de Kiribati considera que los derechos del niño enunciados en la Convención, en particular los enunciados en los artículos 12 a 16, deben ejercerse con respeto de la autoridad parental y de conformidad con las costumbres y tradiciones de Kiribati sobre el lugar que corresponde al niño dentro y fuera de la familia."

Austria considera que las reservas mediante las cuales un Estado limita de manera general e imprecisa las responsabilidades que ha contraído en virtud de la Convención invocando principios generales del derecho nacional pueden crear dudas en cuanto al compromiso de la República de Kiribati de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención y que son indispensables para la realización del objeto y el propósito de ésta.

Habida cuenta de que esas reservas revisten carácter general, no se podrá realizar una evaluación definitiva en cuanto a su admisibilidad con arreglo al derecho internacional sin aportar nuevas aclaraciones.

En tanto que el Gobierno de Kiribati no haya precisado suficientemente el alcance de los efectos jurídicos de esas reservas, Austria considerará que no afectan a las disposiciones cuya aplicación es indispensable para la realización del objeto y el propósito de la Convención.

Sin embargo, Austria considera que las reservas de que se trata no son admisibles en la medida en que su aplicación afecta negativamente al cumplimiento por la República de Kiribati de las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención y que son indispensables para la realización del objeto y el propósito de ésta.

Austria no considera que las reservas formuladas por la República de Kiribati sean admisibles a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención y del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a menos que la República de Kiribati garantice, mediante la facilitación de información suplementaria o mediante la práctica ulterior, que las reservas son compatibles con las disposiciones indispensables para la realización del objeto y el propósito de la Convención.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la plena entrada en vigor de la Convención entre la República de Kiribati y Austria.

Austria ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Sultanato de Omán en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño que dice lo siguiente:

"... Se formula una reserva a todas las disposiciones de la Convención que no concuerden con el derecho islámico o con la legislación vigente en el Sultanato y, en particular, a las disposiciones relativas a la adopción establecidas en el artículo 21."

Austria considera que una reserva por la que un Estado limita las responsabilidades que le impone la Convención de forma general o no especificada o invocando el derecho interno suscita dudas acerca de la adhesión del Sultanato de Omán a las obligaciones que le impone la Convención, y que son esenciales para la realización de su objeto y finalidad.

Según el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se permitirá una reserva que sea incompatible con el objeto y la finalidad de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

Austria entiende también que una reserva general como la formulada por el Gobierno del Sultanato de Omán, que no especifica claramente las disposiciones de la Convención a que se aplica y la medida en que las deroga, contribuye a socavar la base del derecho internacional de los tratados.

Dado el carácter general de esta reserva una evaluación final de su admisibilidad según el derecho internacional no puede hacerse sin una mayor aclaración.

Según el derecho internacional una reserva es inadmisibles en la medida en que su aplicación afecte negativamente al cumplimiento por un Estado de aquellas obligaciones, según la Convención, que son esenciales para el cumplimiento de su objeto y finalidad.

Por tanto, Austria no puede considerar admisible la reserva hecha por el Gobierno del Sultanato de Omán a menos que el Gobierno del Sultanato, proporcionando información adicional o mediante la práctica ulterior, asegure que la reserva es compatible con las disposiciones esenciales para la realización del objeto y la finalidad de la Convención.

Esta opinión de Austria no excluirá la entrada en vigor en su totalidad de la Convención entre el Sultanato de Omán y Austria.

[16 de noviembre de 1998]

Austria ha examinado el contenido de la reserva formuladas por los Emiratos Árabes Unidos en el momento de adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Austria considera que las reservas mediante las cuales un Estado limita de manera general e imprecisa las responsabilidades que ha contraído en virtud de la Convención invocando el derecho interno suscita dudas en cuanto al compromiso de los Emiratos Árabes Unidos de cumplir las obligaciones que ha asumido en virtud de la Convención y que son indispensables para la realización del objeto y la finalidad de ésta.

Según el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se permitirá una reserva que sea incompatible con el objeto y la finalidad de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

Austria considera también que las reservas generales como las formuladas por los Emiratos Árabes Unidos contribuyen a socavar la base de derecho internacional de los tratados.

Dado el carácter general de esas reservas no puede hacerse una evaluación definitiva de su admisibilidad, según el derecho internacional, sin aportar más aclaraciones.

Según el derecho internacional una reserva es inadmisibles en la medida en que su aplicación afecte negativamente al cumplimiento por un Estado de aquellas obligaciones asumidas en virtud de la Convención para el cumplimiento de su objeto y finalidad.

Por tanto, Austria no puede considerar admisibles las reservas formuladas por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a menos que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, proporcionando información adicional o mediante la práctica ulterior, asegure que las reservas son compatibles con las disposiciones esenciales para el cumplimiento del objeto y finalidad de la Convención.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la plena entrada en vigor de la Convención entre los Emiratos Árabes Unidos y Austria.

Bélgica

[7 de noviembre de 1996]

El Gobierno de Bélgica ha tomado nota de las declaraciones y reservas formuladas por Singapur con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno considera que el párrafo 2 de las declaraciones, concerniente a los artículos 19 y 37 de la Convención, y el párrafo 3 de las reservas, concerniente a los límites constitucionales a la aceptación de las obligaciones contenidas en la Convención, son contrarios a los propósitos de la Convención y en consecuencia carecen de efecto conforme al derecho internacional.

Dinamarca

[16 de octubre de 1995]

El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas en el momento de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por Djibouti, el Irán (República Islámica del), el Pakistán y la República Árabe Siria.

Esas reservas, por ser de alcance ilimitado y carácter indefinido, son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por lo tanto, inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional. Por consiguiente, el Gobierno de Dinamarca objeta esas reservas. La Convención sigue en vigor, íntegramente, entre Djibouti, el Irán (República Islámica del), el Pakistán y la República Árabe Siria, respectivamente, y Dinamarca.

En opinión del Gobierno de Dinamarca, las objeciones contra reservas que son inadmisibles con arreglo al derecho internacional no están sujetas a ningún plazo.

El Gobierno de Dinamarca recomienda a los Gobiernos de Djibouti, el Irán (República Islámica del), el Pakistán y la República Árabe Siria que reconsideren sus reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Dinamarca considera que la reserva general formulada por referencia a la Constitución de Brunei Darussalam y a las creencias y los principios del islam es de alcance ilimitado y de carácter indefinido. Por lo tanto, el Gobierno de Dinamarca estima que esa reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, en consecuencia, inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional. Además, es un principio general del derecho internacional que no se puede invocar la legislación nacional para justificar el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los tratados.

La Convención sigue en vigor en su totalidad entre Brunei Darussalam y Dinamarca.

En opinión del Gobierno de Dinamarca, las objeciones contra reservas que son inadmisibles con arreglo al derecho internacional no están sujetas a ningún plazo.

El Gobierno de Dinamarca recomienda que el Gobierno de Brunei Darussalam reconsidere su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Dinamarca considera que la reserva general por referencia a las disposiciones del derecho islámico es de alcance ilimitado y de carácter indefinido. Por consiguiente, el Gobierno de Dinamarca considera que dicha reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, en consecuencia, inadmisibile y sin efecto con arreglo al derecho internacional. Además, es un principio general del derecho internacional que no se puede invocar la legislación nacional para justificar el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los tratados.

La Convención sigue en vigor en su totalidad entre Arabia Saudita y Dinamarca.

En opinión del Gobierno de Dinamarca, las objeciones contra reservas que son inadmisibles con arreglo al derecho internacional no están sujetas a ningún plazo.

El Gobierno de Dinamarca recomienda que el Gobierno de Arabia Saudita reconsidere su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Eslovaquia

[9 de agosto de 1993]

La República de Eslovaquia considera que la reserva general hecha por el Estado de Qatar al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y que, además, va en contra del principio bien fundado del derecho de los tratados en virtud del cual un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Así pues, la República de Eslovaquia objeta dicha reserva general.

Finlandia

[25 de julio de 1991]

El Gobierno de Finlandia ha tomado nota de la reserva formulada por la República de Indonesia en el momento de la ratificación de la Convención, mediante la cual Indonesia expresa que "Con referencia a las disposiciones de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de esta Convención, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará esos artículos de conformidad con su Constitución".

A juicio del Gobierno de Finlandia, esta reserva está sometida al principio general de interpretación de los tratados según el cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento de un tratado. Por esa razón, el

Gobierno de Finlandia objeta esa reserva. No obstante, el Gobierno de Finlandia no considera que esta objeción constituya un obstáculo para la entrada en vigor de dicha Convención entre Finlandia y la República de Indonesia.

El Gobierno de Finlandia ha tomado nota de la reserva formulada por el Pakistán en el momento de la firma de dicha Convención, mediante la cual el Pakistán expresa que "Las disposiciones de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las normas y los valores islámicos".

A juicio del Gobierno de Finlandia, esa reserva está sometida al principio general de interpretación de los tratados según el cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento de un tratado. Por esa razón, el Gobierno de Finlandia objeta dicha reserva. No obstante, el Gobierno de Finlandia no considera que esa objeción constituya un obstáculo para la entrada en vigor de dicha Convención entre Finlandia y el Pakistán.

[9 de junio de 1993]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de la reserva hecha por Jordania en el momento de la ratificación, que dice: "El Reino Hachemita de Jordania formula reservas a los artículos 14, 20 y 21 de la Convención y no se considera vinculado por tales artículos que conceden al niño el derecho a la libertad de elegir religión y que se refieren a la cuestión de la adopción, por no ser compatibles con los preceptos de la tolerante Ley cherámica".

A juicio del Gobierno de Finlandia, esta reserva está sujeta al principio general de interpretación de los tratados en virtud del cual una parte no puede invocar principios generales de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Por ese motivo, el Gobierno de Finlandia objeta dichas reservas. Sin embargo, el Gobierno de Finlandia no considera que esta objeción constituya un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Finlandia y Jordania.

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las reservas hechas por Qatar al firmar la Convención, en las cuales Qatar dice que "el Estado de Qatar desea formular una reserva general respecto de las disposiciones de la Convención que son incompatibles con el derecho islámico".

A juicio del Gobierno de Finlandia, esta reserva está sometida al principio general de interpretación de los tratados según el cual una parte no podrá invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Por dicho motivo, el Gobierno de Finlandia objeta dicha reserva. Sin embargo, el Gobierno de Finlandia no considera que esta objeción sea un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Finlandia y Qatar.

[24 de junio de 1994]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno de la República Árabe Siria en el momento de la ratificación de la Convención, que dice lo siguiente: "La República Árabe Siria tiene reservas acerca de las disposiciones de la

Convención que no estén de acuerdo con la legislación del país o con los principios de la Ley cherámica, en particular el contenido del artículo 14 relacionado con el derecho del niño a la libertad de religión, y los artículos 20 y 21 concernientes a la adopción".

En opinión del Gobierno de Finlandia el carácter ilimitado e indefinido de la primera parte de la citada reserva despierta grandes dudas acerca del compromiso del Estado que hace la reserva con respecto al cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención. En consecuencia, el Gobierno de Finlandia objeta esa reserva.

El Gobierno de Finlandia recuerda también que esa reserva está sometida al principio general de la interpretación de los tratados con arreglo al cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone el tratado.

Sin embargo, el Gobierno de Finlandia no considera que esta objeción constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Finlandia y la República Árabe Siria.

[5 de septiembre de 1995]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de la República Islámica del Irán en el momento de la ratificación de la Convención, mediante la cual expresa que "el Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho de no aplicar cualquier disposición o artículo que no sea compatible con el derecho islámico o con la legislación interna en vigor".

En opinión del Gobierno de Finlandia, el carácter ilimitado e indefinido de dicha reserva deja abierta la cuestión de en qué medida el Estado que la formula se compromete con la Convención y, por consiguiente, plantea serias dudas acerca del compromiso del Estado que la formula con respecto al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención. La reserva formulada por la República Islámica del Irán no identifica claramente cuáles son las disposiciones concretas de la Convención que la República Islámica del Irán no ha de aplicar. En opinión del Gobierno de Finlandia, reservas de carácter tan amplio e indefinido pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales de derechos humanos.

El Gobierno de Finlandia recuerda también que esa reserva está sometida al principio general de la observancia de los tratados con arreglo al cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le impone el tratado. En aras del interés común de los Estados, las partes contratantes en un tratado internacional deben estar dispuestas a introducir las enmiendas legislativas necesarias para el cumplimiento del objeto y el propósito del mismo. Por otra parte, como la legislación interna está también sujeta a cambios, esto podría hacer todavía más amplios los efectos no conocidos de la reserva.

La reserva, tal como está formulada, es claramente incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, inadmisibles con arreglo al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia objeta esa reserva. El Gobierno de Finlandia observa además que la reserva formulada por el Gobierno de la República Islámica del Irán no puede surtir efecto jurídico alguno.

El Gobierno de Finlandia recomienda al Gobierno de la República Islámica del Irán que reconsidere su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño.

[6 de septiembre de 1996]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno de Malasia en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual expresa que "el Gobierno de Malasia acepta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño pero manifiesta reservas con respecto a los artículos 1, 2, 7, 13, 14, 15, 22, 28, 37, 40 (párrs. 3 y 4), 44 y 45 y declara que esas disposiciones sólo serán aplicables si están en conformidad con la Constitución, las leyes nacionales y las políticas nacionales del Gobierno de Malasia".

La reserva formulada por Malasia se refiere a varias disposiciones fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño. El amplio alcance de esa reserva hace dudar de hasta qué punto Malasia está verdaderamente resuelta a acatar la Convención y a cumplir las obligaciones que ésta le impone. En opinión del Gobierno de Finlandia reservas de carácter tan amplio pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales de derechos humanos.

El Gobierno de Finlandia recuerda también que esa reserva está sometida al principio general de la observancia de los tratados con arreglo al cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno, y mucho menos sus políticas nacionales, como justificación para no cumplir las obligaciones que le impone el tratado. En aras del interés común de los Estados, las partes contratantes en un tratado internacional deben estar dispuestas a introducir las modificaciones legislativas necesarias para el cumplimiento del objeto y el propósito del tratado.

Por otra parte, dado que tanto la legislación interna como las políticas nacionales están también sujetas a cambios, esto podría hacer todavía más amplios los efectos no conocidos de la reserva.

La reserva, tal como está formulada, es claramente incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, inadmisibles con arreglo al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia objeta esta reserva. El Gobierno de Finlandia observa además que la reserva formulada por el Gobierno de Malasia no puede surtir efecto jurídico alguno.

El Gobierno de Finlandia recomienda al Gobierno de Malasia que reconsidere su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño.

[13 de septiembre de 1996]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno del Estado de Qatar en el momento de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que expresa que "[el Estado de Qatar] desea formular una reserva general respecto de cualquier disposición de la Convención que entre en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica".

En opinión del Gobierno de Finlandia, el carácter ilimitado e indefinido de dicha reserva hace dudar de hasta qué punto el Estado de Qatar está verdaderamente resuelto a aplicar la Convención y a cumplir las obligaciones que ésta le impone. La reserva formulada por el Estado de Qatar no identifica claramente cuáles son las disposiciones concretas de la Convención que el Estado de Qatar no tiene la intención de aplicar. En opinión del Gobierno de Finlandia, reservas de carácter tan amplio e indefinido pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales de derechos humanos.

El Gobierno de Finlandia recuerda también que esa reserva está sometida al principio general de la observancia de los tratados con arreglo al cual una parte no puede invocar su derecho interno como justificación para no cumplir con las obligaciones que le impone el tratado. En aras del interés común de los Estados, las partes contratantes en un tratado internacional deben estar dispuestas a introducir las modificaciones legislativas necesarias para el cumplimiento del objeto y el propósito del tratado. Por otra parte, como la legislación interna está también sujeta a cambios, esto podría hacer todavía más amplios los efectos no conocidos de la reserva.

La reserva, tal como está formulada, es claramente incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, inadmisibles con arreglo al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, el Gobierno de Finlandia objeta esa reserva. El Gobierno de Finlandia observa además que la reserva formulada por el Estado de Qatar no puede surtir efecto jurídico alguno.

El Gobierno de Finlandia recomienda al Gobierno del Estado de Qatar que reconsidere su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño.

[26 de noviembre de 1996]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las declaraciones y reservas formuladas por el Gobierno de la República de Singapur en el momento de la adhesión a la mencionada Convención. El Gobierno de Finlandia considera que el párrafo 2 de las declaraciones es una reserva.

Las reservas formuladas por la República de Singapur en los párrafos 2 y 3, que consisten en una referencia general a la legislación nacional sin mencionar inequívocamente las disposiciones cuyo efecto jurídico puede ser excluido o modificado, no precisan claramente a las demás Partes en la Convención el grado en que el Estado autor de la reserva se compromete a respetar la Convención, con lo que se suscitan dudas en cuanto al compromiso del Estado autor de la reserva respecto del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud de dicha Convención. Las reservas de carácter tan inespecificado pueden contribuir a menoscabar los fundamentos de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Gobierno de Finlandia recuerda asimismo que esas reservas de la República de Singapur están supeditadas al principio general de la observancia de los tratados con arreglo al cual una Parte no puede invocar su legislación interna como justificación para incumplir las obligaciones dimanantes de los tratados. En aras del interés común de los Estados, las Partes en un tratado internacional deben estar dispuestas a introducir las modificaciones legislativas necesarias para la realización del objeto y el propósito del tratado.

El Gobierno de Finlandia considera que, en su redacción actual, las reservas formuladas por la República de Singapur son incompatibles con el objeto y el propósito de la mencionada Convención y, por consiguiente, inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 51 de la mencionada Convención. En vista de lo que antecede, el Gobierno de Finlandia opone una objeción a esas reservas y señala que no pueden surtir efecto jurídico alguno.

[20 de marzo de 1977]

El Gobierno de Finlandia ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Finlandia observa que entre las mencionadas reservas figuran algunas de carácter general respecto de las disposiciones de la Convención que pueden ser contrarias a la Constitución de Brunei Darussalam y a las creencias y los principios del islam, la religión estatal.

El Gobierno de Finlandia sostiene que esas reservas generales suscitan dudas en cuanto a la adhesión de Brunei Darussalam al objeto y el propósito de la Convención, y recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las Partes, y que los Estados Partes se muestren dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

El Gobierno de Finlandia considera asimismo que las reservas generales, como las formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam, que no especifican claramente a qué disposiciones de la Convención se aplican ni el alcance de la derogación de tales disposiciones, contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia opone una objeción a las mencionadas reservas generales formuladas por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam a la Convención sobre los Derechos del Niño por considerarlas inadmisibles.

Esta objeción no constituye un obstáculo a la plena entrada en vigor de la Convención entre Brunei Darussalam y Finlandia.

El Gobierno de Finlandia ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Finlandia observa que las mencionadas reservas se refieren a todos aquellos artículos de la Convención que son incompatibles con las disposiciones de la ley islámica.

El Gobierno de Finlandia estima que esas reservas generales suscitan dudas en cuanto a la adhesión de Arabia Saudita al objetivo y el propósito de la Convención, y recuerda que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objetivo y el propósito de la Convención.

El Gobierno de Finlandia considera asimismo que las reservas generales, como las formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita, que no especifican claramente a qué disposiciones de la Convención se aplican ni el alcance de la derogación de tales disposiciones, contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia opone una objeción a las mencionadas reservas generales formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita a la Convención sobre los Derechos del Niño por considerarlas inadmisibles.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la plena entrada en vigor de la Convención entre Arabia Saudita y Finlandia.

[6 de febrero de 1998]

El Gobierno de Finlandia ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Omán en el momento de adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Finlandia observa que Omán ha formulado, entre otras, una reserva a todas las disposiciones de la Convención que no concuerdan con el Derecho Islámico o con la legislación vigente en el Sultanato.

El Gobierno de Finlandia considera que esta reserva general suscita dudas acerca de la adhesión de Omán al objeto y finalidad de la Convención y recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se permitirá una reserva que sea incompatible con el objeto y finalidad de la misma.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

El Gobierno de Finlandia, considera también que las reservas de carácter general como las formuladas por Omán, que no especifican claramente las disposiciones de la Convención a que se aplican y la medida en que las derogan, contribuyen a socavar la base del derecho internacional de los tratados.

Por tanto, el Gobierno de Finlandia objeta a la mencionada reserva general formulada por el Gobierno de Omán a la Convención sobre los Derechos del Niño y la considera inadmisible.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la plena entrada en vigor de la Convención entre Omán y Finlandia. Por tanto, la Convención será plenamente vigente entre los dos Estados sin que Omán se beneficie de esta reserva.

Irlanda

[28 de septiembre de 1992]

El Gobierno de Irlanda objeta oficialmente las reservas que en el momento de ratificar la Convención han hecho Bangladesh, Djibouti, Indonesia, Jordania, Kuwait, Myanmar, el Pakistán, Tailandia, Túnez y Turquía.

El Gobierno de Irlanda estima que esas reservas, que tienen por objeto limitar las responsabilidades que la Convención impone al Estado que las formula invocando los principios generales del derecho nacional, pueden crear dudas acerca del compromiso de esos Estados con respecto al objeto y el propósito de la Convención.

La presente objeción no constituirá un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Irlanda y los Estados antes mencionados.

[5 de septiembre de 1995]

El Gobierno de Irlanda ha examinado la reserva formulada por el Gobierno de la República Islámica del Irán [en el momento de la ratificación] de la Convención sobre los Derechos del Niño, por la cual declara:

"El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho de no aplicar cualquier disposición o artículo de la Convención que no sea compatible con el derecho islámico o con la legislación interna en vigor."

Esta reserva plantea a los Estados Partes en la Convención la dificultad de identificar las disposiciones de la Convención que el Gobierno del Irán no tiene la intención de aplicar y, por consiguiente, hace difícil que los Estados Partes en la Convención determinen el alcance de sus relaciones convencionales con el Estado que formula la reserva.

Por la presente, el Gobierno de Irlanda objeta oficialmente la reserva hecha por la República Islámica del Irán.

[6 de septiembre de 1996]

El Gobierno de Irlanda ha examinado el contenido de la reserva del Gobierno de Malasia contenida en el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En virtud de esa reserva, el Gobierno de Malasia declara... [véase más arriba el texto de Finlandia].

Irlanda considera que esta reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y está, en consecuencia, prohibida por el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención. El Gobierno de Irlanda considera además que contribuye a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. Por consiguiente, el Gobierno de Irlanda objeta esa reserva.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Irlanda y Malasia.

[13 de marzo de 1997]

El Gobierno de Irlanda ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam en el momento de [la adhesión a] la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Irlanda observa que entre las mencionadas reservas figuran algunas de carácter general respecto de las disposiciones de la Convención que pueden ser contrarias a la Constitución de Brunei Darussalam y a las creencias y los principios del islam, la religión estatal.

El Gobierno de Irlanda sostiene que esas reservas generales suscitan dudas en cuanto a la adhesión de Brunei Darussalam al objeto y propósito de la Convención, y recuerda que según el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y su propósito, por todas las Partes, y que los Estados Partes se muestren dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

El Gobierno de Irlanda considera asimismo que las reservas generales, como las formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam, que no especifican claramente a que disposiciones de la Convención se aplican ni el alcance de la derogación de tales disposiciones, contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Irlanda opone una objeción a las mencionadas reservas generales formuladas por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta objeción no impide la plena entrada en vigor de la Convención entre Brunei Darussalam e Irlanda.

El Gobierno de Irlanda ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Irlanda observa que las mencionadas reservas se refieren a todos aquellos artículos de la Convención que son incompatibles con las disposiciones del derecho islámico.

El Gobierno de Irlanda estima que esas reservas generales suscitan dudas en cuanto a la adhesión de Arabia Saudita al objeto y propósito de la Convención y recuerda que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

El Gobierno de Irlanda considera asimismo que las reservas generales, como las formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita, que no especifican claramente a qué disposiciones de la Convención se aplican ni el alcance de la derogación de tales disposiciones, contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Irlanda opone una objeción, a las mencionadas reservas generales formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta objeción no impide la plena entrada en vigor de la Convención entre Arabia Saudita e Irlanda.

Italia

[18 de julio de 1994]

El Gobierno de Italia ha examinado la reserva contenida en el instrumento de ratificación del Gobierno de la República Arabe Siria a la Convención sobre los Derechos del Niño que dice lo siguiente:

"La República Arabe Siria tiene reservas acerca de las disposiciones de la Convención que no estén de acuerdo con la legislación del país o con los principios de la ley cherámica, en particular el contenido del artículo 14, relacionado con el derecho del niño a la libertad de religión, y los artículos 20 y 21, concernientes a la adopción."

Esta reserva es demasiado global y general para ser compatible con el objeto y el propósito de la Convención. Por consiguiente, el Gobierno de Italia objeta la reserva formulada por la República Arabe Siria.

La objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República Arabe Siria e Italia.

[25 de septiembre de 1995]

El Gobierno de la República Italiana ha examinado la reserva contenida en el instrumento de ratificación del Gobierno de la República Islámica del Irán, que dice lo siguiente:

"El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho de no aplicar cualquier disposición o artículo que no sea compatible con el derecho islámico o con la legislación interna en vigor."

Esta reserva, por ser de alcance ilimitado y carácter indefinido, es inadmisibile con arreglo al derecho internacional. Por consiguiente, el Gobierno de la República Italiana objeta la reserva formulada por la República Islámica del Irán. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República Islámica del Irán y la República de Italiana.

[13 de septiembre de 1996]

El Gobierno de la República Italiana ha examinado la reserva contenida en el instrumento de ratificación del Gobierno del Estado de Qatar, en el que éste formula una reserva general respecto de cualquier disposición de la Convención que entre en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica. El Gobierno de la República Italiana considera que esa reserva, cuyo objeto es limitar las responsabilidades que la Convención impone a Qatar invocando para ello los principios generales del derecho interno, puede plantear dudas acerca del compromiso de Qatar

con el objeto y el propósito de la Convención y, además, contribuye a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. Por consiguiente, el Gobierno de la República Italiana objeta esa reserva. Esta objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre el Gobierno de la República Italiana y el Estado de Qatar.

[23 de diciembre de 1996]

El Gobierno de la República Italiana ha examinado la reserva formulada en el instrumento de [adhesión] por el Gobierno de Brunei Darussalam. El Gobierno de Italia observa que entre las mencionadas reservas figuran algunas de carácter general respecto de las disposiciones de la Convención que pueden ser contrarias a la Constitución de Brunei Darussalam y a las creencias y los principios del islam, la religión estatal.

El Gobierno de Italia sostiene que esas reservas generales suscitan dudas en cuanto a la adhesión de Brunei Darussalam al objeto y propósito de la Convención y recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y su propósito, por todas las Partes, y que los Estados Partes se muestren dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

El Gobierno de Italia considera asimismo que las reservas generales a la Convención, como las formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam, contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Italia opone una objeción a las mencionadas reservas generales. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Brunei Darussalam y la República Italiana.

[31 de diciembre de 1996]

El Gobierno de la República Italiana ha examinado la reserva contenida en el instrumento de adhesión de la República de Singapur, en la que ésta formula una reserva general respecto de cualquier disposición de la Convención que entre en conflicto con el derecho constitucional interno.

El Gobierno de la República Italiana considera que esa reserva, cuyo objeto es limitar las responsabilidades que la Convención impone a Singapur invocando para ello su derecho constitucional, puede plantear dudas acerca del compromiso de Singapur con el objeto y el propósito de la Convención y, además, contribuye a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. Por consiguiente, el Gobierno de la República Italiana objeta esa reserva. Esta objeción no

constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre la República Italiana y la República de Singapur.

Noruega

[30 de diciembre de 1991]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República de Djibouti, mediante la cual la República de Djibouti expresa que "(El Gobierno de la República de Djibouti) declara oficialmente su adhesión a la Convención y promete, en nombre de la República de Djibouti, adherirse a ella plenamente y en todo momento, pero no se considerará obligado por ninguna disposición o artículo que sean incompatibles con su religión o sus valores tradicionales".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede asimismo contribuir a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y su propósito. Por consiguiente, el Gobierno de Noruega objeta esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Noruega y la República de Djibouti.

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República de Indonesia, mediante la cual la República de Indonesia expresa que "La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la República de Indonesia no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de introducir derecho alguno que vaya más allá de los establecidos en la Constitución" y "Con referencia a las disposiciones de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de esta Convención, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará esos artículos de conformidad con su Constitución".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir asimismo a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y propósitos. Por consiguiente, el Gobierno de Noruega objeta esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Noruega y la República de Indonesia.

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Pakistán, mediante la cual el Pakistán expresa que "Las disposiciones de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las normas y los valores islámicos".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y propósito de la Convención y puede asimismo contribuir a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y su propósito. Por consiguiente, el Gobierno de Noruega objeta esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Noruega y el Pakistán.

[25 de octubre de 1994]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República Arabe Siria en el momento de la ratificación, que dice lo siguiente:

"La República Arabe Siria tiene reservas acerca de las disposiciones de la Convención que no estén de acuerdo con la legislación del país o con los principios de la Ley cherámica, en particular el contenido del artículo 14 relacionado con el derecho del niño a la libertad de religión, y los artículos 20 y 21 concernientes a la adopción."

En opinión del Gobierno de Noruega, toda reserva por la que un Estado Parte limita sus responsabilidades con arreglo a la Convención invocando los principios generales de derecho interno puede suscitar dudas acerca de los compromisos del Estado que hace la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y, además, contribuye a socavar la base del derecho internacional de los tratados. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes tienen que ser respetados, en cuanto a su objetivo y propósito, por todas las partes. Por añadidura, con arreglo al derecho internacional establecido de los Estados, un Estado no puede invocar el derecho interno como justificación para el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Por estos motivos, el Gobierno de Noruega objeta la reserva de Siria.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la citada Convención entre el Reino de Noruega y la República Arabe Siria.

[5 de septiembre de 1995]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Irán en el momento de la ratificación, que dice lo siguiente:

"El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho de no aplicar cualquier disposición o artículo que no sea compatible con el derecho islámico o con la legislación interna en vigor."

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención. Es más, con arreglo al derecho de los tratados bien establecido en el ámbito

internacional, un Estado Parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. Noruega considera que la reserva iraní, por ser de alcance ilimitado y carácter indefinido, es inadmisibles con arreglo al derecho internacional. Por estas razones, el Gobierno de Noruega objeta la reserva formulada por la República Islámica del Irán.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción impida la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y la República Islámica del Irán.

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva hecha por Malasia en el momento de la adhesión, que dice lo siguiente... [véase más arriba el texto de Finlandia].

El Gobierno de Noruega considera que la reserva hecha por el Gobierno de Malasia, por su alcance muy amplio y su carácter indefinido, es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, en consecuencia, es inadmisibles conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención. Además, el Gobierno de Noruega considera que el sistema de seguimiento establecido en virtud de la Convención no es facultativo y que, por consiguiente, son inadmisibles las reservas formuladas respecto de los artículos 44 y 45 de la Convención. Por estos motivos, el Gobierno de Noruega objeta la reserva hecha por el Gobierno de Malasia.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción impida la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y Malasia.

[13 de septiembre de 1996]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva hecha por Qatar en el momento de la ratificación, que dice lo siguiente: "[El Estado de Qatar] formula una reserva general respecto de cualquier disposición que entre en conflicto con las disposiciones de la ley cerámica".

El Gobierno de Noruega considera que la reserva hecha por el Estado de Qatar, por su alcance ilimitado y su carácter indefinido, es inadmisibles con arreglo al derecho internacional. Por este motivo, el Gobierno de Noruega objeta la reserva hecha por el Estado de Qatar.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción impida la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y el Estado de Qatar.

[29 de noviembre de 1996]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de las declaraciones y reservas formuladas por el Gobierno de Singapur en el momento de su adhesión a la citada Convención.

El Gobierno de Noruega considera que la reserva formulada al párrafo 3 por la República de Singapur, debido a su alcance ilimitado y a su carácter indefinido, es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, en consecuencia, es inadmisibles conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención.

Además, el Gobierno de Noruega considera que la declaración hecha en el párrafo 2 por la República de Singapur, en la medida en que su objeto es anular o modificar el efecto jurídico de los artículos 19 y 37 de la Convención, constituye también una reserva inadmisibles conforme a la Convención, dada la naturaleza fundamental de los derechos de que se trata y la referencia no especificada al derecho interno.

Por esos motivos, el Gobierno de Noruega objeta las reservas hechas por el Gobierno de Singapur. El Gobierno de Noruega considera que esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y la República de Singapur.

[4 de marzo de 1997]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de las reservas hechas por Brunei Darussalam en el momento [de su adhesión] a dicha Convención, que dicen así:

"El Gobierno de Brunei Darussalam manifiesta sus reservas en cuanto a las disposiciones de la Convención que puedan ir en contra de la Constitución de Brunei Darussalam y de las creencias y principios del islam, la religión del Estado, y, sin perjuicio del carácter general de dichas reservas, expresa en particular sus reservas a los artículos 14, 20 y 21 de la Convención."

El Gobierno de Noruega considera que las reservas hechas por el Gobierno de Brunei Darussalam, por su alcance ilimitado y su carácter indefinido, son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y en consecuencia, son inadmisibles conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención. Conforme al derecho de los tratados, bien establecido en el ámbito internacional, un Estado Parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Por estos motivos, el Gobierno de Noruega objeta las reservas formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción impida la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y el Reino de Brunei Darussalam.

[13 de marzo de 1997]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de las reservas hechas por el Gobierno de Arabia Saudita en el momento de su adhesión a la Convención que dicen así: "... presenta reservas respecto de todos los artículos que estén en conflicto con las disposiciones del derecho islámico".

El Gobierno de Noruega considera que la reserva hecha por el Gobierno de Arabia Saudita, dado su alcance ilimitado y su carácter indefinido, es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, en consecuencia, es inadmisibles conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención. Con arreglo al derecho de los tratados, bien establecido en el ámbito internacional, un Estado Parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Por estas razones el Gobierno de Noruega objeta la reserva formulada por el Reino de Arabia Saudita.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción impida la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y el Reino de Arabia Saudita.

[9 de febrero de 1998]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno de Omán al adherirse a la mencionada Convención, cuyo segundo párrafo dice lo siguiente:

"2. Omán formula una reserva a todas las disposiciones de la Convención que no son conformes con el derecho islámico o con la legislación en vigor en el Sultanato y, en particular, a las disposiciones del artículo 21 relativas a la adopción."

El Gobierno de Noruega considera que la reserva (2) formulada por el Gobierno de Omán, dado su alcance ilimitado y su carácter indefinido, es contraria al objeto y finalidad de la Convención y, por tanto, inadmisibles, en virtud del párrafo 2 del artículo 51 de la misma. Según el derecho tradicional de los tratados, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones del tratado. Por estas razones, el Gobierno de Noruega objeta a la reserva formulada por el Gobierno de Omán.

El Gobierno de Noruega considera que esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y el Sultanato de Omán.

Países Bajos

[6 de febrero de 1995]

Con respecto a las reservas formuladas por Djibouti, Indonesia, el Irán, el Pakistán y la República Árabe Siria en el momento de la ratificación:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que esas reservas, que tratan de limitar las responsabilidades de los Estados que las formulan con arreglo a la Convención invocando los principios generales del derecho nacional, pueden despertar dudas acerca del compromiso de esos Estados con respecto al objeto y el propósito de la Convención y, además, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en consecuencia, objeta esas reservas.

Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y los mencionados Estados.

[6 de septiembre de 1996]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera, con respecto a las reservas formuladas por Malasia acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, que esas reservas que tratan de limitar las responsabilidades del Estado que las formula con arreglo a las disposiciones fundamentales de la Convención invocando la Constitución y las leyes y las políticas nacionales, suscitan dudas acerca del compromiso de ese Estado con respecto al objeto

y el propósito de la Convención y, además, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en consecuencia, objeta esas reservas. Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Malasia.

[13 de septiembre de 1996]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera, con respecto a las reservas formuladas por Qatar acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, que esa reserva que trata de limitar las responsabilidades del Estado que la formula con arreglo a la Convención invocando los principios generales del derecho nacional, puede despertar dudas acerca del compromiso de ese Estado con respecto al objeto y el propósito de la Convención y, además, contribuye a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en consecuencia, objeta esa reserva. Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Qatar.

[6 de noviembre de 1997]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, habiendo examinado las declaraciones y las reservas formuladas por Singapur en el momento de adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, considera una reserva el párrafo 2 de las declaraciones. El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera, respecto del párrafo 2 de las declaraciones y del párrafo 3 de las reservas, que dichas reservas, que tienen por objeto limitar las obligaciones del Estado que las formula con arreglo a la Convención invocando los principios generales del derecho interno y la Constitución, plantean dudas acerca de la adhesión de este Estado al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de tratados. Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto su objeto y su propósito, por todas las Partes.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos opone una objeción a esas reservas.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Singapur.

[3 de marzo de 1997]

El Reino de los Países Bajos ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam en el momento de [adherirse a] la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Reino de los Países Bajos observa que entre las mencionadas reservas figuran algunas de carácter general respecto de las disposiciones de la Convención que podrían ser contrarias a la Constitución de Brunei Darussalam y a las creencias y los principios del islam, la religión estatal.

El Reino de los Países Bajos considera que esas reservas, que tienen por objeto limitar las obligaciones del Estado que las formula invocando la Constitución y los principios generales del derecho interno, podrían plantear dudas respecto de la adhesión de Brunei Darussalam al objeto y propósito de la Convención y recuerda que, conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención. Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y su propósito, por todas las Partes y que los Estados Partes se muestren dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

El Reino de los Países Bajos considera asimismo que las reservas generales, como las formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam, que no especifican claramente a qué disposiciones de la Convención se aplican ni el alcance de la derogación de tales disposiciones, contribuyen a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de tratados. Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos opone una objeción a las mencionadas reservas formuladas por el Gobierno de su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Brunei Darussalam.

El Reino de los Países Bajos ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita en el momento de adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Reino de los Países Bajos observa que las mencionadas reservas se refieren a todos aquellos artículos de la Convención que son incompatibles con las disposiciones del derecho islámico. El Reino de los Países Bajos considera que esas reservas, que tienen por objeto limitar las obligaciones del Estado que las formula invocando los principios generales del derecho interno, podrían plantear dudas en cuanto la adhesión de Arabia Saudita al objeto y propósito de la Convención y recuerda que, conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

El Reino de los Países Bajos también sostiene que las reservas generales, como las formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita, que no especifican claramente a qué disposiciones de la Convención se aplican ni el alcance de la derogación de tales disposiciones, contribuyen a menoscabar el fundamento del derecho internacional de tratados.

Por consiguiente, el Reino de los Países Bajos opone una objeción a las mencionadas reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La presente objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Arabia Saudita.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado la declaración formulada por el Gobierno de Kiribati en relación con los artículos 12 a 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y considera que esta declaración es una reserva.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que esta declaración, que tiene por objeto limitar las obligaciones del Estado que formula las reservas invocando principios generales del derecho nacional, puede plantear dudas acerca de la adhesión de Kiribati al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de tratados. Interesa a todos los Estados que sean respetados los tratados a los que hayan decidido adherirse, en cuanto a su objeto y su propósito, por todas las Partes. El Gobierno del Reino de los Países Bajos quiere recordar que, conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos opone una objeción a la mencionada declaración formulada por el Gobierno de Kiribati respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Kiribati.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Liechtenstein en relación con los artículos 7 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que esas reservas, que tienen por objeto limitar las responsabilidades del Estado que las formula invocando el derecho nacional, podrían plantear dudas acerca de la adhesión de Liechtenstein al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de tratados. Interesa a todos los Estados que sean respetados los tratados a los que hayan decidido adherirse, en cuanto a su objeto y su propósito, por todas las Partes. El Gobierno del Reino de los Países Bajos quiere recordar que, conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos opone una objeción a las mencionadas reservas formuladas por el Gobierno de Liechtenstein a la Convención. La presente objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Liechtenstein.

[6 de marzo de 1997]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Andorra en relación con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que esas reservas, que tienen por objeto limitar las obligaciones del Estado que las formula invocando el derecho nacional, podrían plantear dudas acerca de la adhesión de Andorra al objeto y propósito de la Convención y, además, contribuir a menoscabar los fundamentos del derecho internacional de tratados. Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados en cuanto a su objeto y su propósito, por todas las Partes. El Gobierno del Reino de los Países Bajos quiere recordar que, conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Por consiguiente, el Reino de los Países Bajos opone una objeción a las mencionadas reservas formuladas por el Gobierno de Andorra a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La presente objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Andorra.

[10 de febrero de 1998]

El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Omán en el momento de adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos observa que la reserva mencionada en el párrafo 2 incluye una reserva de carácter general respecto de las disposiciones de la Convención que sean contrarias al Derecho Islámico o a la legislación vigente en Omán.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que estas reservas, que tratan de limitar las responsabilidades del Estado reservante invocando los principios generales del derecho interno, pueden suscitar dudas acerca de la adhesión de Omán al objeto y finalidad de la Convención y recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se permitirá una reserva que sea incompatible con el objeto y la finalidad de la misma.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las Partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera también que las reservas de carácter general formuladas por el Gobierno de Omán que no especifican claramente las disposiciones de la Convención a que se aplican ni la medida en que las derogan, contribuyen a socavar la base del derecho internacional de los tratados.

Además, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las reservas mencionadas en el párrafo 5 respecto de los artículos 14 y 30 son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención.

Por tanto, el Gobierno del Reino de los Países Bajos objeta a las mencionadas reservas formuladas por el Gobierno de Omán a la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Omán.

Portugal

[15 de julio de 1992]

El Gobierno de Portugal considera que las reservas en virtud de las cuales un Estado limita las responsabilidades que la Convención le impone mediante la invocación de los principios generales del derecho nacional pueden crear dudas en cuanto al compromiso del Estado que las formula con respecto al objeto y el propósito de la Convención y pueden contribuir asimismo a socavar la base del derecho internacional. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean también respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. El Gobierno, por lo tanto, objeta las reservas.

La presente objeción no constituirá un impedimento a la entrada en vigor de la Convención entre Portugal y Myanmar.

El Gobierno de Portugal, además, toma nota de que, por razones de principio, la misma objeción podría hacerse a las reservas formuladas por Bangladesh, Djibouti, Indonesia, Kuwait, el Pakistán y Turquía.

[3 de diciembre de 1996]

El Gobierno de Portugal ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Singapur a la Convención.

A juicio del Gobierno de Portugal, las reservas en virtud de las cuales un Estado limita las responsabilidades que le impone la Convención de forma amplia y vaga e invocando principios generales del derecho nacional pueden suscitar dudas acerca del compromiso del Estado que formula las reservas con respecto al objeto y el propósito de la Convención y contribuir a socavar las bases del derecho internacional. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido libremente ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. Por consiguiente, el Gobierno de Portugal objeta estas reservas.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Portugal y Singapur.

[30 de enero de 1997]

El Gobierno de Portugal ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam en el momento de la adhesión a la Convención.

El Gobierno de Portugal observa que son reservas de carácter general con respecto a las disposiciones de la Convención que puedan ir en contra de la Constitución de Brunei Darussalam y de las creencias y principios del islam, la religión del Estado.

El Gobierno de Portugal estima que esas reservas generales suscitan dudas acerca del compromiso de Brunei Darussalam con respecto al objeto y el propósito de la Convención y desea recordar que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes y los Estados deben estar dispuestos a introducir los cambios legislativos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados.

El Gobierno de Portugal estima asimismo que reservas de carácter general como las formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam, sin precisar claramente las disposiciones de la Convención a que se aplican y la medida en que las dejan sin efecto, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Portugal objeta las mencionadas reservas generales hechas por el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam a la Convención.

La objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención en su totalidad entre Portugal y Brunei Darussalam.

El Gobierno de Portugal ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de la República de Kiribati en el momento de su adhesión a la Convención.

A juicio del Gobierno de Portugal, las reservas en virtud de las cuales un Estado limita las responsabilidades que le impone la Convención de forma amplia y vaga e invocando principios generales del derecho nacional pueden suscitar dudas acerca del compromiso del Estado que formula las reservas con respecto al objeto y el propósito de la Convención y contribuir a socavar las bases del derecho internacional. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido libremente ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. Por consiguiente, el Gobierno de Portugal objeta estas reservas.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención en su totalidad entre Portugal y Kiribati.

El Gobierno de Portugal ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita en el momento de su adhesión a la Convención.

El Gobierno de Portugal observa que dichas reservas se refieren a todos los artículos de la Convención que estén en conflicto con las disposiciones del derecho islámico.

El Gobierno de Portugal estima que esas reservas generales suscitan dudas acerca del compromiso de Arabia Saudita con respecto al objeto y al propósito de la Convención y desea recordar que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

El Gobierno de Portugal estima asimismo que reservas de carácter general como las formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita, sin precisar claramente las disposiciones de la Convención a que se aplican y la medida en que las dejan sin efecto, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Portugal objeta las mencionadas reservas generales hechas por el Gobierno de Arabia Saudita a la Convención.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención en su totalidad entre Portugal y Arabia Saudita.

[13 de diciembre de 1994]

El Gobierno de Portugal ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República Islámica del Irán, mediante la cual el Gobierno del Irán se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones o artículos de la Convención que sean incompatibles con las leyes islámicas y la legislación interna en vigor.

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención de forma amplia y vaga e invocando su derecho interno puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir a socavar las bases del derecho internacional. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean también respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y propósito. Por consiguiente, el Gobierno de Portugal objeta esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Portugal y la República Islámica del Irán.

[4 de diciembre de 1995]

El Gobierno de Portugal ha examinado el contenido de la reserva formulada por Malasia en virtud de la cual "el Gobierno de Malasia acepta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero manifiesta reservas con respecto a los artículos 1, 2, 7, 13, 14, 15, 22, 28, 37, 40 (párrs. 3 y 4), 44 y 45 y declara que esas disposiciones sólo serán aplicables si están en conformidad con la Constitución, las leyes nacionales y las políticas nacionales del Gobierno de Malasia".

Una reserva en virtud de la cual un Estado limita de forma amplia y vaga las responsabilidades que le impone la Convención invocando sus leyes y sus políticas nacionales puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención, y contribuir a socavar las bases del derecho internacional. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido libremente ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes.

Por consiguiente, el Gobierno de Portugal objeta esta reserva. La presente objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Portugal y Malasia.

[11 de enero de 1996]

El Gobierno de Portugal ha examinado el contenido de la reserva formulada por Qatar a la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud de la cual el Estado de Qatar formula una reserva general respecto de cualquier disposición que entre en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica.

El Gobierno de Portugal considera que una reserva en virtud de la cual un Estado limita de forma amplia y vaga las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y contribuir a socavar las bases del derecho internacional. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido libremente ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. Por consiguiente, el Gobierno de Portugal objeta esta reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Portugal y Qatar.

Suecia

[20 de septiembre de 1991]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República de Indonesia, mediante la cual la República de Indonesia expresa que "Con referencia a las disposiciones de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de esta Convención, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará esos artículos de conformidad con su Constitución".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir asimismo a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y propósito. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y la República de Indonesia.

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Pakistán, mediante la cual el Pakistán expresa que "Las disposiciones de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las normas y los valores islámicos".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir asimismo a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y propósito. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y el Pakistán.

[26 de agosto de 1992]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva formulada por Jordania, en virtud de la cual Jordania dice que "el Reino Hachemita de Jordania formula reservas a los artículos 14, 20 y 21 de la Convención, y no se considera obligado por tales artículos, que conceden al niño el derecho a la libertad de elegir su religión y se refieren a la cuestión de la adopción, por no ser compatibles con los preceptos de la tolerante ley cherámica".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir asimismo a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser

partes sean también respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y propósito. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y Jordania.

[20 de julio de 1993]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las reservas hechas por Tailandia en el momento de la adhesión, que dicen lo siguiente: "La aplicación de los artículos 7, 22 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño estará supeditada a las leyes, los reglamentos y las prácticas usuales de Tailandia".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita sus responsabilidades en virtud de la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede suscitar dudas en cuanto a la sinceridad del Estado que hace la reserva respecto del objeto y el propósito de la Convención y, además, puede contribuir a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. A todos los Estados interesa que todas las partes respeten el objeto y el propósito de los tratados en que han decidido hacerse partes. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta las reservas hechas por Tailandia.

Además, el Gobierno de Suecia señala que, como cuestión de principio, podría hacerse la misma objeción a las reservas hechas por:

Bangladesh, respecto del artículo 21,

Djibouti, respecto de toda la Convención,

Myanmar, respecto de los artículos 15 (véanse reservas) y 37.

Estas objeciones no constituyen un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y Tailandia, Bangladesh, Djibouti y Myanmar, respectivamente.

[29 de marzo de 1994]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva hecha por Qatar en el momento de la firma, en la cual dicho país declara: "El Estado de Qatar desea formular una reserva general respecto de las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con el derecho islámico".

En virtud del derecho internacional de los tratados, un Estado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca de la sinceridad del Estado que hace la reserva respecto del objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir asimismo a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. Conviene a todos los Estados partes que se respete el objeto y el propósito del tratado en que hayan decidido hacerse partes. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta las reservas hechas por Qatar.

Esta objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y Qatar.

El Gobierno de Suecia también ha examinado el contenido de la reserva hecha por la República Árabe Siria en el momento de la ratificación que dice: "La República Árabe Siria tiene reservas acerca de las disposiciones de la Convención que no estén de acuerdo con la legislación del país o con los principios de la ley cherámica, en particular el contenido del artículo 14, relacionado con el derecho del niño a la libertad de religión, y los artículos 20 y 21, concernientes a la adopción".

En virtud del derecho internacional de los tratados, un Estado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Una reserva en virtud de la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional podrá suscitar dudas en cuanto a la sinceridad del Estado que hace la reserva respecto del objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. A todos los Estados partes interesa que se respeten el objeto y el propósito del tratado en que hayan decidido hacerse partes. Así pues, el Gobierno de Suecia objeta las reservas hechas por la República Árabe Siria.

Esta objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y la República Árabe Siria.

[5 de septiembre de 1995]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno de la República Islámica del Irán en el momento de la ratificación de la Convención, mediante la cual declara:

"El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho de no aplicar cualquier disposición o artículo que no sea compatible con el derecho islámico o con la legislación interna en vigor."

Las reservas se rigen por los principios generales del derecho de los tratados, según los cuales una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes y los Estados deben estar dispuestos a introducir los cambios legislativos necesarios para el cumplimiento de esos tratados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no se aceptará ninguna reserva que sea incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

A este respecto, el Gobierno de Suecia desea también recordar que, con arreglo al artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

Para que las demás partes en una convención puedan determinar el alcance de sus relaciones convencionales con el Estado que formula una reserva y establecer si esa reserva es compatible con el objeto y el propósito del tratado, la reserva debe satisfacer ciertos criterios básicos en materia de especificidad. La reserva hecha por la República Islámica del Irán, tal como está formulada, no identifica, en términos que las demás Partes en la Convención puedan comprender, cuáles son las disposiciones concretas de la Convención que la República Islámica del Irán no ha de aplicar.

Por consiguiente, el Gobierno de Suecia considera que esta reserva, que no puede alterar ni modificar en ningún aspecto las obligaciones dimanantes de la Convención, es inadmisibles y contraria al objeto y el propósito del tratado.

Por otra parte, reservas de carácter tan amplio e indefinido contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Habida cuenta de lo señalado, el Gobierno de Suecia objeta la reserva formulada por la República Islámica del Irán.

[6 de septiembre de 1996]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva hecha por el Gobierno de Malasia en el momento de la adhesión a la Convención, que dice lo siguiente... [véase más arriba el texto de Finlandia].

El Gobierno de Suecia considera que toda reserva mediante la cual un Estado pretende limitar las responsabilidades que le impone la Convención invocando los principios de las leyes y políticas internas puede suscitar dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención. Además, puede contribuir a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para el cumplimiento de esos tratados. El Gobierno de Suecia considera que la reserva de carácter general formulada por el Gobierno de Malasia con respecto a disposiciones fundamentales de la Convención es incompatible con el objeto y el propósito de esta última.

En vista de lo anterior, el Gobierno de Suecia objeta la reserva formulada por el Gobierno de Malasia.

[18 de marzo de 1997]

El Gobierno de Suecia ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita en el momento de su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Suecia observa que dichas reservas se refieren a todos los artículos de la Convención que estén en conflicto con las disposiciones del derecho islámico.

El Gobierno de Suecia estima que esas reservas generales suscitan dudas acerca del compromiso de Arabia Saudita con respecto al objeto y el propósito de la Convención y desea recordar que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

En aras del interés común de los Estados, los tratados en los que han decidido ser partes deben ser respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes y los Estados deben estar dispuestos a introducir los cambios legislativos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados.

El Gobierno de Suecia estima asimismo que reservas de carácter general como las formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita, sin precisar claramente las disposiciones de la Convención a que se aplican y la medida en que las dejan sin efecto, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Suecia no considera admisibles las reservas formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita a menos que éste asegure, por la vía de información adicional o de su práctica ulterior, que las reservas son compatibles con las disposiciones esenciales para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta las mencionadas reservas generales hechas por el Gobierno de Arabia Saudita a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Hasta que no se precise el alcance exacto de las reservas generales formuladas por el Gobierno de Arabia Saudita, Suecia considera que Arabia Saudita está obligada íntegramente por la Convención.

[9 de febrero de 1998]

El Gobierno de Suecia ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Omán al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño. El Gobierno de Suecia observa que el Gobierno de Omán ha formulado, entre otras, una reserva de carácter general respecto de todas las disposiciones de la Convención que no concuerden con el Derecho Islámico o con la legislación vigente en el Sultanato.

El Gobierno de Suecia considera que esta reserva general suscita dudas acerca de la adhesión de Omán al objeto y finalidad de la Convención y recuerda que, según el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se permitirá una reserva que sea incompatible con el objeto y la finalidad de la misma.

Interesa a todos los Estados que los tratados a los que hayan decidido adherirse sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir las modificaciones legislativas necesarias para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los tratados.

El Gobierno de Suecia considera también que las reservas de carácter general, como las formuladas por el Gobierno de Omán, que no especifican claramente las disposiciones de la Convención a que se aplican ni la medida en que las derogan, contribuyen a socavar la base del derecho internacional de los tratados.

Por tanto, el Gobierno de Suecia objeta a la mencionada reserva general formulada por el Gobierno de Omán a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Omán y Suecia. Por tanto, la Convención surtirá efecto entre los dos Estados sin que Omán se beneficie de esta reserva.

E. Declaraciones respecto de las objeciones

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Declaración respecto de una objeción formulada por la Argentina

[16 de enero de 1996]

El Gobierno del Reino Unido no tiene duda alguna respecto de la soberanía del Reino Unido sobre las islas Falkland (Malvinas) y las islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, así como sobre su derecho a hacer extensiva la aplicación de dicha Convención a esos territorios. El Gobierno del Reino Unido rechaza, por infundadas, las reclamaciones del Gobierno de la Argentina y considera que la objeción argentina no surte efecto jurídico alguno.

F. Comunicaciones

Austria

[13 de septiembre de 1996]

El Gobierno de Austria ha examinado el contenido de la reserva hecha por el Estado de Qatar en el momento de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice lo siguiente: "El Estado de Qatar formula una reserva general respecto de cualquier disposición que entre en conflicto con las disposiciones de la ley cerámica".

En virtud del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -que está recogido en el artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño- para que una reserva sea admisible con arreglo al derecho internacional tiene que ser compatible con el objeto y el propósito del tratado de que se trate. Es incompatible con el objeto y el propósito de un tratado toda reserva cuya finalidad sea dejar sin efecto disposiciones cuya aplicación es esencial para el cumplimiento del objeto y el propósito del tratado.

El Gobierno de Austria ha examinado la reserva hecha por el Estado de Qatar a la Convención. Habida cuenta del carácter general de esta reserva, la decisión definitiva en cuanto a su admisibilidad con arreglo al derecho internacional no podrá hacerse si esa reserva no se aclara.

Hasta que el Estado de Qatar no precise claramente los efectos jurídicos de esta reserva, la República de Austria considera que esta reserva no afecta a ninguna de las disposiciones cuya aplicación es esencial para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención.

Sin embargo, Austria objeta la admisibilidad de esta reserva si su aplicación afectara negativamente al cumplimiento por el Estado de Qatar de las obligaciones dimanantes de la Convención que sean esenciales para el cumplimiento de su objeto y propósito.

En virtud de lo establecido por el artículo 51 de la Convención y el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Austria no puede considerar admisible la reserva formulada por el Estado de Qatar a menos que Qatar asegure, por la vía de información adicional o de su práctica ulterior, que esa reserva es compatible con las disposiciones esenciales para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención.

Bélgica

[27 de septiembre de 1996]

El Gobierno de Bélgica ha tomado nota del contenido de la reserva formulada por el Gobierno de Malasia con respecto a los artículos 1, 2, 7, 13, 14, 15, 22, 28, 37, 40 (párrs. 3 y 4), 44 y 45 de la Convención.

El Gobierno de Bélgica cree que esta reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y que, en consecuencia, es inadmisibile conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención.

Además, el Representante Permanente de Bélgica tiene el honor de comunicar al Secretario General la posición de Bélgica acerca de la reserva formulada por Qatar con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Bélgica ha tomado nota de la reserva general formulada por el Gobierno de Qatar con respecto a las disposiciones de la Convención.

El Gobierno de Bélgica cree que esta reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y que, en consecuencia, es inadmisibile conforme al párrafo 2 del artículo 51 de la Convención.

En consecuencia, Bélgica manifiesta su deseo de considerarse vinculada por la Convención en su totalidad con respecto a los dos Estados arriba mencionados, que han formulado reservas prohibidas por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989.

Además, como el plazo de 12 meses estipulado en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no se aplica a las reservas que son nulas y carecen de efecto, la objeción de Bélgica a esas reservas no está sujeta a ningún plazo en concreto.

[4 de junio de 1997]

Bosnia y Herzegovina

La Misión Permanente de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas considera incorrecta y engañosa la notificación C.N.92.1997.TREATIES-1 del depositario, porque sugiere que el Estado que el 28 de enero de 1997 notificó el retiro de su reserva es el mismo sujeto de derecho internacional que notificó su ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y formuló la reserva en 1991, es decir la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia. En este contexto, la Misión Permanente de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas desea señalar las resoluciones 757 (1992) y 777 (1992) del Consejo de Seguridad y la resolución 47/1 de la Asamblea General, de 22 de septiembre de 1992, en que se declaró que "el Estado conocido anteriormente con el nombre de República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir", y la Opinión N1 10 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia de las Naciones Unidas/Comunidad Europea sobre la ex Yugoslavia, de que "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) es un Estado nuevo que no podría considerarse el único sucesor de la República Federativa Socialista de Yugoslavia".

Se considera que el Secretario General debería ser preciso al hacer referencia a los Estados Partes en acuerdos internacionales respecto de los cuales cumple funciones de depositario. Por consiguiente, en opinión del Gobierno de Bosnia y Herzegovina el retiro de la reserva notificado por la República Federativa de Yugoslavia no puede considerarse válido, puesto que procede de un Estado que no formuló la reserva. La República Federativa de Yugoslavia, como uno de los Estados sucesores de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, debe notificar su sucesión si desea ser considerada Parte en la Convención.

[3 de junio de 1997]

Croacia

La Misión Permanente de la República de Croacia ante las Naciones Unidas desea expresar su desacuerdo con el contenido de la notificación C.N.92.1997.TREATIES-1 del depositario. El Estado que en 1991 notificó su ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y formuló la reserva con respecto al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención fue la República Federativa Socialista de Yugoslavia. El Estado que el 28 de enero de 1997 notificó el retiro de la mencionada reserva fue la República Federativa de Yugoslavia, un Estado nuevo que no es ni la continuación ni el único sucesor de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia. A este respecto, la Misión Permanente de la República de Croacia ante las Naciones Unidas desea señalar la resolución 47/1 de la Asamblea General, de 22 de septiembre de 1992, y las resoluciones 777 (1992) y 821 (1993) del Consejo de Seguridad, en que se declaró que "el Estado conocido anteriormente con el nombre de República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir". La Misión Permanente de la República de Croacia ante las Naciones Unidas también desea señalar la opinión N1 10 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia de las Naciones Unidas/Comunidad Europea sobre la ex Yugoslavia, que dice que "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) es un Estado nuevo que no podría considerarse el único sucesor de la República Federativa Socialista de Yugoslavia".

Dado que la República Federativa de Yugoslavia no ha notificado la sucesión en la Convención sobre los Derechos del Niño ni se ha adherido a la Convención de ninguna otra forma apropiada con arreglo al derecho internacional, no puede ser considerada Parte en la Convención. La notificación hecha por el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia es incorrecta y engañosa, ya que sugiere erróneamente que el Estado que desea retirar la reserva es el mismo sujeto de derecho internacional que el Estado que había formulado la reserva. Por consiguiente, en opinión el Gobierno de la República de Croacia la notificación hecha por el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia el 28 de enero de 1997 sólo puede considerarse nula y sin efecto".

Dinamarca

[27 de septiembre de 1996]

El Gobierno de Dinamarca ha examinado la reserva formulada por Malasia en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La reserva dice así: "El Gobierno de Malasia acepta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero manifiesta reservas con respecto a los artículos 1, 2, 7, 13, 14, 15, 22, 28, 37, 40 (párrs. 3 y 4), 44 y 45 y declara que esas disposiciones sólo serán aplicables si están en conformidad con la Constitución, las leyes nacionales y las políticas nacionales del Gobierno de Malasia".

La reserva se refiere a numerosas disposiciones, incluidas disposiciones fundamentales de la Convención. Además, un principio general del derecho internacional es que el derecho interno no se puede invocar como justificación para no cumplir las obligaciones que imponen los tratados. En consecuencia, el Gobierno de Dinamarca considera que esa reserva es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional.

La Convención sigue en vigor, íntegramente, entre Malasia y Dinamarca.

En opinión del Gobierno de Dinamarca, las objeciones contra reservas que son inadmisibles con arreglo al derecho internacional no están sujetas a ningún plazo.

El Gobierno de Dinamarca recomienda al Gobierno de Malasia que reconsidere su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas por Botswana y por el Estado de Qatar en el momento de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esas reservas, por ser de alcance ilimitado y carácter indefinido, son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por lo tanto, inadmisibles y sin efecto con arreglo al derecho internacional. Por consiguiente, el Gobierno de Dinamarca objeta esas reservas.

La Convención sigue en vigor, íntegramente, entre Botswana y el Estado de Qatar, respectivamente, y Dinamarca.

En opinión del Gobierno de Dinamarca, las objeciones contra reservas que son inadmisibles con arreglo al derecho internacional no están sujetas a ningún plazo.

El Gobierno de Dinamarca recomienda al Gobierno de Botswana y al Gobierno del Estado de Qatar que reconsideren sus reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Eslovenia

[28 de mayo de 1997]

La Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas desearía expresar su desacuerdo con el contenido de la notificación depositaria C.N.92.1997.TREATIES-1. El Estado que en 1991 notificó su ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño e hizo la reserva fue la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, pero el Estado que el 28 de enero de 1997 notificó que retiraba su reserva fue la República Federativa de Yugoslavia. A ese respecto, la Misión desea señalar a la atención la resolución 47/1 de la Asamblea General, de 22 de septiembre de 1992, y las resoluciones 757 y 777 (1992) del Consejo de Seguridad, en que se afirma que "el Estado conocido anteriormente con el nombre de República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir", y la opinión N1 10 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia de las Naciones Unidas/Comunidad Europea sobre la ex Yugoslavia, según la cual "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) es un Estado nuevo que no puede considerarse como el único sucesor de la República Federativa Socialista de Yugoslavia".

Por lo tanto, la notificación señalada es incorrecta y engañosa puesto que sugiere erróneamente que el Estado que desearía retirar la reserva es la misma persona en el derecho internacional que el Estado que formuló la reserva.

El Secretario General debería ser preciso al hacer referencias a Estados Partes en acuerdos internacionales respecto de los cuales cumple las funciones de depositario. Por lo tanto, en opinión del Gobierno de la República de Eslovenia, el retiro de la reserva formulada por la República Federativa de Yugoslavia no puede considerarse válido, puesto que lo efectuó un Estado que no formuló la reserva. Por ser uno de los Estados sucesores de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, la República Federativa de Yugoslavia debería notificar su sucesión si desea que se le considere Parte en la Convención.

Ex República Yugoslava de Macedonia

[10 de octubre de 1997]

En la notificación depositaria del Secretario General, de referencia C.N.92.1997.TREATIES-1 relativa a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se establece que "el 28 de enero de 1997 el Gobierno de Yugoslavia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, que había formulado al ratificar la Convención, conforme a la notificación depositaria C.N.5.1991.TREATIES-1, de 12 de abril de 1991".

La Misión Permanente de la República de Macedonia desearía señalar a la atención el hecho de que la República Federativa de Yugoslavia no ha notificado su sucesión con respecto a la Convención ni se ha adherido a la Convención de ninguna otra forma compatible con el derecho internacional de los tratados. En consecuencia, la República Federativa de Yugoslavia no es, ni puede considerarse, Parte en la Convención. Por lo tanto, en opinión del Gobierno de la República de Macedonia la notificación hecha por la República Federativa de Yugoslavia el 28 de enero de 1997 acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño es nula y carente de valor, y no puede tener ningún efecto jurídico.

Grecia

[12 de abril de 1994]

La sucesión de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, no supone su reconocimiento por la República Helénica.

Portugal

[21 de octubre de 1999]

De conformidad con la declaración conjunta del Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Macao, firmada el 13 de abril de 1987, la República Portuguesa seguirá teniendo la responsabilidad internacional respecto de Macao hasta el 19 de diciembre de 1999 y a partir de esa fecha la República Popular de China reanudará el ejercicio de la soberanía sobre Macao con efecto a partir del 20 de diciembre de 1999.

Del 20 de diciembre de 1999 en adelante, la República Portuguesa dejará de ser responsable de los derechos y obligaciones internacionales resultantes de la aplicación de la Convención a Macao.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[10 de junio de 1997]

De conformidad con la Declaración conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong, firmada el 19 de noviembre de 1984, el Gobierno del Reino Unido restituirá Hong Kong a la República Popular de China con efecto a partir del 11 de julio de 1997. El Gobierno del Reino Unido seguirá asumiendo la responsabilidad internacional por Hong Kong hasta esa fecha. Por consiguiente, a partir de esa fecha el Gobierno del Reino Unido cesará de asumir la responsabilidad por los derechos y obligaciones internacionales dimanantes de la aplicación [de las convenciones mencionadas supra] a Hong Kong.

República Árabe Siria

[15 de julio de 1996]

Las leyes en vigor en la República Árabe Siria no reconocen el sistema de la adopción, aunque sí exigen que se proporcione protección y asistencia a quienes por cualquier razón están privados, permanente o temporalmente, de su entorno familiar y que se les debe garantizar otros cuidados mediante la colocación y la kafalah en centros de guarda e instituciones especiales, así como, sin asimilación a su consanguinidad (nasab), por familias de guarda, de conformidad con la legislación en vigor basada en los principios de la ley cherámica.

Las reservas de la República Árabe Siria a los artículos 20 y 21 significan que la aprobación de la Convención no debe interpretarse en modo alguno en el sentido de que se reconozca o permita el sistema de adopción a que se hace referencia en esos dos artículos, y están sujetas a esas limitaciones únicamente.

Las reservas de la República Árabe Siria al artículo 14 de la Convención se refieren exclusivamente a lo que se dispone en ese artículo acerca de la religión y no conciernen a la libertad de pensamiento o de conciencia. Las reservas se refieren a la posibilidad de que el derecho en cuestión esté en conflicto con el derecho de los padres y tutores a garantizar la educación religiosa de los hijos, según reconocen las Naciones Unidas y está estipulado en el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; a la posibilidad de que el susodicho derecho esté en conflicto con el derecho, establecido por las leyes en vigor, de todo niño a escoger una religión en un determinado momento o de conformidad con los procedimientos establecidos o en una determinada edad si tiene claramente la capacidad mental y legal para hacerlo; y a la posibilidad de que el referido derecho esté en conflicto con el orden público y los principios de la ley cherámica en la materia que están en vigor en la República Árabe Siria con respecto a cada caso.

[13 de agosto de 1997]

Suecia

El Gobierno de Suecia ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam en el momento de su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de Suecia toma nota de que dichas reservas incluyen reservas de carácter general respecto de las disposiciones de la Convención que podrían ser contrarias a la Constitución de Brunei de Darussalam y a las creencias y los principios del islam, religión del Estado.

El Gobierno de Suecia opina que estas reservas generales plantean dudas acerca de la adhesión de Brunei al objeto y el propósito de la Convención y desearía recordar que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes y que los Estados

estén dispuestos a adoptar las modificaciones legislativas que sean necesarias para cumplir con las obligaciones que les imponen los tratados.

El Gobierno de Suecia opina además que reservas de índole general como las formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam, en que no se especifican claramente las disposiciones de la Convención a que se aplican y el alcance de las excepciones, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Por lo tanto, el Gobierno de Suecia objeta las mencionadas reservas de carácter general a la Convención sobre los Derechos del Niño formuladas por el Gobierno de Brunei Darussalam.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Brunei Darussalam y Suecia. Así, la Convención se hará efectiva en vigor entre ambos Estados sin que Brunei Darussalam se beneficie de estas reservas.

En opinión del Gobierno de Suecia, las objeciones contra reservas que son inadmisibles en el derecho internacional no están sujetas a ningún plazo.

El Gobierno de Suecia ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Kiribati en el momento de su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño respecto de los párrafos b), c), d), e) y f) del artículo 24, del artículo 26 y de los párrafos b), c) y d) del artículo 28.

El Gobierno de Suecia ha examinado además las declaraciones formuladas por el Gobierno de Kiribati en el momento de su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño. Considera como reservas las declaraciones hechas en relación con los artículos 12 a 16 de la Convención.

El Gobierno de Suecia señala que se trata de reservas de carácter general a las disposiciones de la Convención que podrían ser contrarias a las costumbres y tradiciones de Kiribati.

El Gobierno de Suecia opina que estas reservas de carácter general plantean dudas acerca de la adhesión de Kiribati al objeto y el propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño y desea recordar que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, no se aceptará ninguna reserva.

Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes.

El Gobierno de Suecia opina además que las reservas de índole general formuladas por el Gobierno de Kiribati, en que se no se especifican claramente las disposiciones de la Convención a que se aplican ni el alcance de las excepciones, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Por lo tanto, el Gobierno de Suecia objeta las mencionadas reservas de carácter general a la Convención sobre los Derechos del Niño formuladas por el Gobierno de Kiribati.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Kiribati y Suecia. Así, la Convención se hará efectiva entre ambos Estados sin que Kiribati se beneficie de estas reservas.

En opinión del Gobierno de Suecia las objeciones contra reservas que son inadmisibles en el derecho internacional no están sujetas a ningún plazo.

El Gobierno de Suecia, habiendo examinado las declaraciones y reservas formuladas por el Gobierno de Singapur en el momento de su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño, considera las declaraciones como reservas.

El Gobierno de Suecia toma nota de que los párrafos 1), 2) y 3) de las reservas son reservas de índole general respecto de las disposiciones de la Convención que podrían ser contrarias a la Constitución, las leyes, las costumbres, los valores y las religiones de Singapur.

El Gobierno de Suecia opina que estas reservas generales plantean dudas acerca de la adhesión de Singapur al objeto y el propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño y desearía recordar que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes y que los Estados estén dispuestos a introducir las modificaciones legislativas que sean necesarias para el cumplimiento de esos tratados.

El Gobierno de Suecia opina además que reservas de índole general como las formuladas por el Gobierno de Singapur, en que no se especifican claramente las disposiciones de la Convención a las que se aplican y el alcance de las excepciones, contribuyen a socavar las bases del derecho internacional de los tratados.

Por lo tanto, el Gobierno de Suecia objeta las mencionadas reservas generales a la Convención sobre los Derechos del Niño formuladas por el Gobierno de Singapur.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Singapur y Suecia. Así, la Convención se hará efectiva entre ambos Estados sin que Singapur se beneficie de las reservas.

En opinión del Gobierno de Suecia, las objeciones contra reservas que son inadmisibles en el derecho internacional no están sujetas a ningún plazo.

ÍNDICE

Artículos de la Convención	Estados Partes que han formulado reservas o declaraciones	Estados Partes que han hecho objeciones o sometido comunicaciones con respecto a las reservas o declaraciones
Preámbulo	Túnez	Irlanda
1	Argentina, Botswana, Cuba, Indonesia, Liechtenstein, Malasia	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
2	Bahamas, Bélgica, Islas Cook, Malasia, Túnez	Alemania, Austria, Bélgica, Finlandia, Irlanda, Noruega, Portugal
3	Luxemburgo	
4	Túnez	Alemania
5	Suiza	
6	China, Francia, Luxemburgo, Túnez	Irlanda
7	Andorra, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Mónaco, Omán, Polonia, República Checa, Singapur, Suiza, Tailandia, Túnez	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
8	Andorra	Países Bajos
9	Bosnia y Herzegovina, Croacia*, Eslovenia, Islandia, Japón, Luxemburgo, Omán, República de Corea, Singapur	
10	Islas Cook, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Singapur, Suiza	Países Bajos
12	Kiribati, Polonia, Singapur	Países Bajos
13	Argelia, Austria, Bélgica, Kiribati, Malasia, Polonia, Santa Sede, Singapur	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
14	Argelia, Bangladesh, Bélgica, Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia, Iraq, Jordania, Kiribati, Malasia, Maldivas, Marruecos, Omán, Países Bajos, Polonia, República Árabe Siria, Santa Sede, Singapur	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia

* Se retiró la reserva.

Artículos de la Convención	Estados Partes que han formulado reservas o declaraciones	Estados Partes que han hecho objeciones o sometido comunicaciones con respecto a las reservas o declaraciones
15	Austria, Bélgica, Kiribati, Luxemburgo, Malasia, Myanmar*, Polonia, Santa Sede, Singapur	Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
16	Argelia, Indonesia, Kiribati, Malí, Polonia, Santa Sede, Singapur	Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
17	Argelia, Austria, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia, Singapur, Turquía	Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
18	Alemania	
19	Singapur	Alemania, Bélgica
20	Brunei Darussalam, Egipto, Jordania, República Árabe Siria	Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Italia, Países Bajos, República Árabe Siria, Suecia
21	Argentina, Bangladesh, Brunei Darussalam, Canadá, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Indonesia, Islas Cook, Jordania, Kuwait, Maldivas, República Árabe Siria, República de Corea, Venezuela	Alemania, Austria, Finlandia, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Árabe Siria, Suecia
22	China, Indonesia, Malasia*, Mauricio, Países Bajos, Reino Unido, Tailandia	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
24	Argentina, Kiribati, Polonia, Santa Sede	Austria, Portugal
26	Kiribati, Malta, Países Bajos	Austria, Portugal
28	Kiribati, Malasia*, Samoa, Santa Sede, Singapur	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
29	Indonesia, Turquía	Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
30	Canadá, Francia, Omán, Turquía, Venezuela	

* Se retiraron las reservas o declaraciones.

<u>Artículos de la Convención</u>	<u>Estados Partes que han formulado reservas o declaraciones</u>	<u>Estados Partes que han hecho objeciones o sometido comunicaciones con respecto a las reservas o declaraciones</u>
32	China, India, Nueva Zelanda, Reino Unido*, Singapur	
37	Australia, Canadá, China, Islandia, Islas Cook, Japón, Malasia, Myanmar*, Nueva Zelanda, Países Bajos, Singapur, Suiza	Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
38	Alemania, Andorra, Argentina, Austria, Colombia, España, Países Bajos, Polonia, Swazilandia, Uruguay	
40	Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Malasia, Mónaco, Noruega*, Países Bajos, República de Corea, Suiza, Túnez	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
44	Malasia*	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia
45	Malasia	Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia

* Se retiraron las reservas o declaraciones.

Estados Partes que han formulado reservas
o declaraciones sin hacer referencia a
artículos concretos

Brunei Darussalam, Djibouti

Irán, República Islámica del

Omán, Pakistán, Qatar

Arabia Saudita, República Árabe Siria,
Singapur

Túnez

Estados Partes que han hecho objeciones o
sometido comunicaciones con respecto a las
reservas o declaraciones

Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia,
Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal,
Suecia

Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia,
Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal,
Suecia

Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca,
Finlandia, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos,
Portugal, Suecia

Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca,
Finlandia, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos,
Portugal, Suecia

Alemania
